

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 065

Fecha Estado: 10/06/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615 31 03 002 2014 00347 04	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO SAS	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	05/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05282 31 84 001 2017 00086 01	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARÍA YOLIMA PÉREZ RÍOS	HUGO ALONSO GARCÍA RAMÍREZ	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS	08/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030 31 84 001 2018 00082 01	DIVORCIO - RECONVENCIÓN	SOCORRO DE LAS MERCEDES ORTEGA RUIZ	LUIS ENRIQUE RESTREPO TANGARIFE	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	05/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05847 31 84 001 2018 00062 01	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	HECTOR MARIA LONDOÑO URIBE	LIBIA ROSA RIVERA RUIZ	DEJAR SIN EFECTO AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2019	09/06/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05376 31 12 001 2015 00193 02	PERTENENCIA	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA	ANTONIO JOSÉ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS	CONFIRMA - CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE EN ESTA INSTANCIA	16/03/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05 847 31 84 001 2018 00062 02	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	HECTOR MARIA LONDOÑO URIBE	LIBIA ROSA RIVERA RUIZ	DECLARA INADMISIBLE RECURSO	09/06/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARÍA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Deslinde y amojonamiento

Demandante: Juan Esteban Valencia Piedrahita

Demandados: Promotora El Embrujo S.A.S

Asunto: Confirma el auto apelado.

Radicado: 05615 31 03 002 2014 00347 04 *

Auto No: 089

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la accionada, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, instaurado por Juan Esteban Valencia Piedrahita, contra Promotora El Embrujo S.A.S.

I.ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, la parte demandante instauró proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual vincula unos predios ubicados en los municipios de El Retiro y Rionegro; tal acción fue debidamente admitida y notificada a la parte convocada a juicio.

2.- A través de apoderado judicial, la entidad accionada pidió declarar la nulidad procesal insaneable del presente trámite, porque encuentra configurada la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.- La solicitud de nulidad fue rechazada de plano mediante auto del 16 de octubre del 2018, con fundamento en que el supuesto en que se soporta no se encuentra contenido dentro de los presupuestos del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, toda vez que no se está reviviendo un proceso legalmente concluido, decisión que fue atacada por vía de apelación, recurso que fue concedido y que ahora concita la atención de la Sala.

II. AUTO APELADO

Argumentó la juez de instancia que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que de conformidad con la norma en mención y en atención a los elementos de pruebas consultados en el plenario respecto de la nulidad alegada, se advierte con facilidad que contrario a lo invocado por el censor, en el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, se tramitó un proceso de deslinde y amojonamiento, impulsado por partes procesales activas distintas a la que inició este proceso, aseverando que el hecho de haberse vinculado a las personas involucradas en la actuación procesal del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, no genera identidad de partes, máxime que allí no se profirió decisión que definiera de fondo la controversia allí suscitada.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión referida, el apoderado judicial de la accionada la impugnó, explicando que la solicitud de nulidad procesal

con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, se soporta en que mediante auto del 10 de mayo de 2011, expedido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, no solo se decretó nulidad del proceso sino que además resolvió terminar aquel trámite procesal; que la causal de nulidad por "cosa juzgada" se encuentra limitada a los litigios concluidos mediante sentencia, pero la causal de "querer revivir un proceso legalmente concluido" no se limita solo a esos casos puntuales. Concluye aduciendo que la nulidad se configura porque se está *"...tratando de revivir un proceso legalmente culminado al presentar y tramitar una misma demanda(cuyo trámite culminó en el 2011 en el circuito de la ceja), ante un Circuito Judicial Diferente"*

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlistó taxativamente los casos en los que un proceso es nulo en todo o en parte, y entre sus 8 numerales indico que un proceso es nulo: "(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *revive un proceso legalmente concluido* o *pretermite íntegramente la respectiva instancia.*"

En el caso que se estudia, el apelante suplicó la nulidad del proceso fundando su pedimento en la causal del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, de modo tal que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, resolvió conforme lo pedido, aludiendo a los fenómenos de cosa juzgada y a revivir un proceso legalmente culminado, acorde con lo solicitado por la parte que impulsa el incidente de nulidad.

Al revisar el expediente aportado, haciendo un paralelo entre el auto del 16 de octubre de 2018 y la impugnación presentada el 22 de octubre de ese mismo año, se puede apreciar que existe una inquietud

referente a la aplicación de las causales de nulidad y discrepancia entre el alcance de "la cosa juzgada" y revivir un proceso legalmente concluido; frente a la discusión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC- 10200 del 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, decantó los requisitos que deben concurrir para la materialización de esta figura, señalando: "*1. Los sujetos o extremos procesales (eadem personae), 2. El objeto (eadem res) y 3. La causa o la razón de las pretensiones (eadem causa petendi)*"

Conforme a lo dicho, puede hablarse de cosa juzgada solo cuando la sentencia dictada en algún proceso anterior cuente estrictamente con la concurrencia de idénticos sujetos, objeto y causa o razón de las pretensiones, y no es admisible predicar tal situación en los casos donde hay nuevos accionantes y accionados o donde las pretensiones varían, pues de permitirse la aplicación de la cosa juzgada en los procesos donde las partes concurren pero los demás aspectos no, se estaría dando por sentado que esos sujetos procesales solo van a tener esa controversia jurídica en la vida, presunción violatoria del derecho al debido proceso al cerrar el acceso a la administración de justicia cuando una persona se sienta vulnerada en sus derechos.

Únicamente cuando estos elementos concurren en el proceso futuro es que se puede hablar de cosa juzgada material.

En el caso en discusión tal como lo entiende el juzgado accionado, no puede hablarse de cosa juzgada ya que el proceso fue iniciado por un demandante (Juan Esteban Valencia Piedrahita) que posee el 6.66% del derecho de dominio sobre el lote en disputa, mientras que en el proceso anterior que alega la parte demandada configura la cosa juzgada, hubo multiplicidad de demandantes (Luis Emilio Pérez Gutiérrez,

Carlos Eduardo San Martín Londoño, Ramón Castaño y Jorge Luis Valencia Echavarría), dentro de los cuales no se encuentra el señor Juan Esteban Valencia; adicionalmente puede apreciarse que la forma de terminación del proceso en el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja no zanjó de manera alguna la discusión sustancial, sino que se limitó a exhortar a las partes interesadas a adelantar el proceso adecuado conforme a la controversia existente, pero sin definir el fondo del litigio.

La parte que impulsa la impugnación pretende soportar su argumento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero lo hace acudiendo a una mirada sesgada, pues cita la sentencia SC 6858 de 2014, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, pero desnaturalizando su contexto, pues aduce que la nulidad insaneable se da como una "nulidad procesal", para la que no puede exigirse los mismos requisitos que para la cosa juzgada, cuando una lectura detenida de la providencia citada permite entender que *"la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad"*; por tanto y contrariamente a lo sostenido por el apelante, es claro que dentro de los requisitos para que proceda la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, tiene las mismas exigencias de la cosa juzgada, pero no puede materializarse sino cuando se pretende actuar y revivir un mismo proceso ya culminado; para el caso concreto, solo procedería si el Juez Civil del Circuito de La Ceja, decidiera realizar nuevas actuaciones dentro del proceso que dio por terminado mediante auto del 10 de mayo de 2011, mas no en el caso traído a colación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, donde no se revive un proceso

terminado, sino que se da inicio a un nuevo proceso de manera posterior a lo ya actuado y con sujetos procesales distintos.

Así las cosas, como la parte actora no logró demostrar la causal de nulidad invocada por "*revivir un proceso legalmente concluido*" al no cumplir el lleno de los requisitos para su configuración, conforme lo narrado en la presente providencia, imperiosa resulta la confirmación del auto protestado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual negó por improcedente el incidente de nulidad propuesto, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: María Yolima Pérez Ríos
Demandado: Hugo Alonso García Ramírez
Asunto: **Confirma el auto apelado.** De la inclusión y la exclusión de los activos en la diligencia de inventario y avalúos.
Radicado: **05282 31 84 001 2017 00086 01**
Auto No.: **088**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por María Yolima Pérez Ríos, contra Hugo Alonso García Ramírez, en busca de la revocatoria de la decisión proferida en audiencia del 11 de octubre de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas por el demandado a la diligencia de inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. De la diligencia de inventarios y avalúos. El 4 de octubre de 2018 fue instalada por la juez de la causa, la audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial formada por los señores María Yolima Pérez Ríos y Hugo Alonso García Ramírez, en la que ambas partes relacionaron activos y pasivos, frente a los cuales efectuaron objeciones dentro de la oportunidad legal.

2. Activos y pasivos relacionados por las partes.

2.1. Parte demandante.

2.1.1. Activos:

2.1.1.1. Inmueble con matrícula 010-13522, con un avalúo de \$50'000.000.

2.1.1.2. Inmueble con matrícula 010-10945, con un avalúo de \$50'000.000.

2.1.2. Compensación: debe Hugo Alonso García Ramírez, recompensa o compensación por la venta del bien social, campero Toyota cabinado, de placas KEG001, por valor de \$8'000.000, porque tal bien que fue adquirido el 2 de marzo de 2005 (fecha para la cual la sociedad patrimonial tenía vigencia); y enajenado el 15 de octubre de 2016, fecha para la cual se encontraba disuelta la sociedad.

2.2. Parte demandada.

2.2.1. Activos:

2.2.1.1. Inmueble con matrícula 010-13522, con un avalúo de \$2'000.000.

2.2.1.2. Inmueble con matrícula 010-10945, con un avalúo de \$10'000.000.

2.2.1.3. Mejoras realizadas en el inmueble con matrícula 010-10945, con préstamos a terceros, en cuantía de \$15'000.000.

2.2.2. Compensaciones:

2.2.2.1. Debe la sociedad patrimonial al señor Hugo García, \$15'000.000, debidamente indexadas, por mejoras realizadas.

2.2.2.2. Debe el haber social al señor Hugo García, \$8'000.000, a título de recompensa, en razón del valor del vehículo Dodge 100, que este tenía al momento de conformarse la sociedad de hecho, que adquirió por compra que hizo en el año 2000, a Alejandro Roldán, y vendió en el 2005 a Carlos Holguín.

2.2.2.3. Debe el haber social a Hugo Alonso García recompensa en razón de préstamos que le hizo Guillermo Palacio, en cuantías de \$8'000.000, en el 2005 y \$40'000.000, fraccionados en dos préstamos cada uno por \$20'000.000, en el año 2012,

dineros con los cuales adquirió el vehículo de placas KEG001, cubrió obligaciones económicas, realizó mejoras a la vivienda por \$15'000.000, sembró 1.800 palos de café y adquirió los dos inmuebles relacionados.

2.2.2.4. La suma de \$12'000.000, que le hurtaron a Hugo García, el 21 de febrero de 2016. Hecho que fue denunciado ante la autoridad correspondiente.

3. Objeción de la demandante a los inventarios y avalúos. Solicitó la parte demandante que se incluya como recompensa la suma de \$30'000.000, aduciendo que tal valor fue usufructuado exclusivamente por el demandado, toda vez que disuelta la sociedad patrimonial, redimió los CDT, retiró el dinero de las cuentas y enajenó el vehículo de placas KEG001.

Sobre este aspecto, procedió la *A quo* a indicar cuál es el concepto y la naturaleza jurídica de dichos bienes, con la finalidad de determinar si en este caso en particular, tal objeción se configura, y en caso contrario, cuál es su naturaleza; a propósito de lo cual señaló que las recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad puedan reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, y que tal como lo consagra la norma sustantiva, solo los bienes del haber relativo implican recompensa a favor del cónyuge que los aportó, que esos bienes están descritos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 del C.

Civil; que para el caso, está claro que los CDT Nros. AB001936604-2 por \$35'656.208 y AB001936638-0 por \$15'144.590, fueron expedidos por Davivienda el 5 de marzo y 28 de mayo de 2015, respectivamente, y ambos fueron redimidos el 7 de septiembre de 2015; infiriendo que estos constituían patrimonio de la sociedad al momento de disolverla; que la misma situación se presentó con los dineros existentes en la cuenta de ahorros DA- MAS No. 0001 9151 0304 por \$2'304.886,53, dinero que fue retirado en su totalidad el 8 y 9 septiembre de 2015; y que, el vehículo de placas KEG001, fue enajenado el 15 de octubre de 2015, en \$30'000.000. Que contrario a lo afirmado por el abogado de la parte demandante, no se trata de recompensas, sino de activos de la sociedad; que es deber del juez, por vía de interpretación, desentrañar el ánimo y sentido real de las peticiones de las partes, estableciendo para tal efecto, que dichas sumas se incluirán como activos de la sociedad patrimonial, de los cuales dispuso arbitrariamente uno de los socios, y que existían al momento de su disolución (6 de septiembre de 2015).

Agregó que las recompensas se plantearon en el entendido que las sumas relacionadas, fueron gastadas luego de disuelta la sociedad y objetadas por el demandado, en tanto fueron destinadas al pago de deudas sociales; concluye aduciendo, que se trata de activos de la sociedad, y no de recompensas, por lo que las objeciones a este respecto son infundadas.

4. Objeción de la parte demandada a los inventarios y avalúos. El demandado solicitó como recompensas, los siguientes bienes:

a) La suma de \$8'000.000, indexados; que este dinero tiene como fuente la venta del vehículo de placa HCA 526, adquirido el 13 de enero de 2003, fecha anterior a la de conformación de la sociedad patrimonial (12 de diciembre de 2003), y que según la afirmación del demandado, fue vendido para adquirir otro de placas KEG001, este sí adquirido dentro de la vigencia de dicha sociedad. Que no habiéndose indicado expresamente el ánimo de subrogar, este segundo vehículo pasó a ser bien social.

Sobre este aspecto, la A quo desestimó tal objeción, porque la subrogación sólo opera respecto de inmuebles conforme al artículo 1797 del C. Civil, en concordancia con el artículo 1789 *ibídem*; que en este caso, lo jurídicamente procedente, hubiera sido alegar y demostrar que el producto de la venta de ese vehículo fue invertido "*en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como del pago de sus deudas personales o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior*"¹; pero que como así no se hizo, la objeción planteada no está llamada a prosperar, ordenando en consecuencia, la inclusión en el inventario, dicha recompensa por valor de \$8'000.000 con la corrección monetaria correspondiente, a la fecha de disolución de la sociedad patrimonial, en calidad de pasivo a cargo de ésta y a favor del demandado.

b) Recompensa por valor de \$40'000.000, por concepto de la obligación crediticia adquirida a favor del señor

¹ Minuto 0:19:43 del CD. Folio 76.

Guillermo Palacio. Asegura el demandado, que no existe título, que el dinero fue invertido en reformas de vivienda y su monto fue cancelado en vigencia de la sociedad patrimonial.

Consideró la juez de instancia, que como se indicó en apartes anteriores, no se trata de una recompensa, y que si en gracia de discusión, se interpretara por el juzgado como una deuda social, tampoco hay lugar a reconocerla, debido a que ésta no fue acreditada con el respectivo título ni fue aceptada expresamente por la contraparte (artículo 501 del C.G.P.); como se trata de prueba especial y concreta, los testimonio, practicados por petición del demandado, son inocuos frente a este aspecto, porque el legislador fue riguroso en exigir un título ejecutivo para acreditarla. Que adicionalmente, tal obligación debe estar vigente al momento de efectuarse la disolución de la sociedad patrimonial, nótese que según declaración del señor Guillermo Palacio, la obligación fue adquirida y cancelada en el 2012, es decir, 3 años antes de disolverse la sociedad patrimonial.

c) Que lo mismo sucede con la suma de \$30'000.000, valor de una obligación crediticia, adquirida para comprar el vehículo de placa KEG001; la juez de instancia, reiteró los mismos argumentos expuestos en el literal anterior, para luego denegar la petición de tener dicho rubro como recompensa a favor del demandado.

Por lo anterior, la *A quo* desestimó las objeciones planteadas por ambas partes, y en consecuencia, procedió a aprobar el inventario en los siguientes términos:

Activos de la sociedad patrimonial	
Descripción	Valor
Inmueble con matrícula No. 010-13522	\$3'000.000,00
Inmueble con matrícula No. 010-10945	\$25'000.000,00
CDT No. AB001936604-2 de Davivienda	\$35'656.208,00
CDT No. AB001936638-0 de Davivienda	\$15'144.590,00
Cuenta de Ahorros DA-MAS No. 0001 9151 0304	\$2'304.886,53
Valor de la venta del vehículo de placas KEG001	\$30'000.000,00

Pasivo de la sociedad patrimonial	
Descripción	Valor
Recompensa o compensación a favor del demandado y a cargo de la sociedad conyugal, con la corrección monetaria correspondiente al 6 de septiembre de 2015.	\$8'000.000,00

5. De los recursos interpuestos por los apoderados de las partes, frente al inventario de activos y pasivo de la sociedad patrimonial.

5.1. Del recurso interpuesto por la parte demandante. El apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición, respecto del valor asignado a los inmuebles identificados con los folios de matrículas 010-13522 y 010-10945, y

en su lugar, solicitó se asigne el valor dado por el demandado, que para el primero de aquellos, fue de \$2'000.000 y del segundo, \$10'000.000.

5.2. Del recurso interpuesto por la parte demandada. El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a las objeciones planteadas al inventario, argumentando que no presentó pasivos de la sociedad patrimonial, sino obligaciones que tenía la sociedad y que se pagaron luego. Que la norma advierte que se pueden presentar títulos ejecutivos, o en su defecto, denunciarlos para que la otra parte los acepte; que en este caso, presentó en los inventarios unas compensaciones a favor del demandado y a cargo de la sociedad patrimonial, y que para ello se admite cualquier medio de prueba, que para el caso, los autorizados por el C.G.P.; probándose de tal manera, que la sociedad patrimonial adeudaba al señor Guillermo Palacio, \$40'000.000, y que esta obligación fue pagada con los dineros que reposaban en las cuentas de Davivienda, y ello se probó con la declaración extrajuicio del señor Guillermo Palacio, quien aseguró que en el primer trimestre del 2012, le prestó al demandado \$20'000.000, para comprar un lote, y a los cuatro meses, le prestó otros \$20'000.000, para construir la casa; que esa declaración fue ratificada por el mismo señor Palacio, en esta audiencia, aclarando la fecha en que le fueron canceladas tales obligaciones. Infiere que se trata de una prueba idónea, quedando claro que dicho préstamo fue cancelado por Hugo García, con dineros que tenía en el banco, entre otros recaudos; también se probó que esos dineros como los del producto de la venta de la

camioneta Dodge que tenía don Hugo (por \$8'000.000), fueron fruto del trabajo de este, y por ende, la sociedad patrimonial le adeuda tal concepto en la modalidad de recompensa; que con el producto de la venta de ese vehículo, se compró otro, Toyota de placas KEG001, reconocido dentro de los activos de la sociedad en la suma de \$30'000.000. Luego de ser conminado por la juez de instancia, para aclarar su inconformidad, éste precisó que su desavenencia radica en que con base en el dinero producto de la venta del vehículo Dodge, fue que compró el vehículo Toyota, y que se tomó como un activo, a sabiendas que el mismo fue comprado con dineros propios del señor Hugo García. Que por lo tanto, en lugar de tenerlo en cuenta como un activo, debe considerarse como una compensación a su favor.

6. Del trámite de las objeciones en primera instancia. La *A quo*, desestimó la objeción planteada por la parte demandante, respecto de los avalúos dado a los inmuebles inventariados, identificados con los folios de matrículas 010-13522 y 010-10945, que basta con afirmar que el abogado del demandado relacionó dichos inmuebles, el primero por \$3'000.000 y el segundo, por \$25'000.000, cifras que también fueron indicadas en el memorial que consta a folio 59, y que aunque el apoderado del demandante inicialmente objetó estos avalúos en memorial presentado el 3 de septiembre de 2018, expresamente indicó en el numeral 4: "*Así las cosas se reitera que se acepta el avalúo que sobre estos dos inmuebles presenta el demandado y expresamente se desiste del avalúo presentado por el suscrito y la consiguiente objeción ya referida*", desistimiento que se aceptó mediante auto

del 5 de septiembre del mismo año (fl. 71), y que en tales circunstancias, quedaron infirmos los avalúos de \$3'000.000 y \$25'000.000.

7. Del recurso de reposición. Consideró la juez de instancia, que para resolver tal recurso, es necesario establecer que el inventario se confecciona con los activos y pasivos existentes al momento de disolverse la sociedad patrimonial, y la referida suma de \$40'000.000 (correspondiente a dos préstamos, cada uno por \$20'000.000, que hizo el señor Guillermo Palacio al demandado, en el 2012), no existía para ese momento, porque fueron solucionadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2015 (fecha de disolución de la sociedad); que no obstante, ser este un argumento valedero para desestimar tal recurso, aúna que de conformidad con el artículo 501, numeral 1, inciso 3 del C.G.P., las deudas en favor del tercero deben constar "*...en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella...*", que en tales circunstancias, resulta inocua la prueba testimonial practicada, debido a que se trata de prueba "solemne", como lo exige la norma.

De otro lado, indicó que no obstante la ambigüedad y confusión de la parte demandada en la sustentación del recurso, se entiende por vía de interpretación, que lo pretendido, en segundo lugar, es el reconocimiento del valor del vehículo de placas KEG001, por \$30'000.000, como bien propio, por haber sido adquirido con la venta del automotor (Dodge) por valor de \$8'000.000, que aportó al momento de conformar la sociedad patrimonial. Sobre este

aspecto dijo la A quo, que lo que realmente era propio del demandado fue el automotor que al momento de conformar la sociedad patrimonial, valía \$8'000.000, valor que ya fue reconocido como recompensa con la respectiva corrección monetaria a la fecha de disolución de la sociedad patrimonial (6 de septiembre de 2015); que respecto al segundo automotor, éste fue adquirido en vigencia de la sociedad, independiente de los recursos que se utilizaron para realizar tal transacción, que en todo caso, este segundo vehículo, fue el resultado del devenir y del esfuerzo mancomunado de los socios durante el tiempo de la convivencia, siendo esta la razón principal para declarar infundado el reclamo de este rubro como propio, porque como se dijo, se trata de un bien social.

Finalmente, fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a tal decisión, en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Se adoptará esta decisión en Sala Unitaria, por ser competente el Magistrado sustanciador para conocer en apelación la decisión que nos convoca; además, por ser el Superior funcional del juez que la profirió, y porque tal decisión es apelable conforme al artículo 501, numeral 1, inciso final del Código General del Proceso.

2. En el presente asunto, pretende el recurrente se revoque la providencia impugnada para que, en su lugar, se acceda

a la objeción planteada, tendiente a la inclusión de: a) \$8'000.000 debidamente indexado, a título de recompensa a favor del cónyuge Hugo Alonso García Ramírez, y a cargo de la sociedad patrimonial, cuya causa fue la venta del vehículo Dodge, adquirido por aquel, antes de la conformación de la sociedad patrimonial; b) \$40'000.000, sustentada en que tal obligación fue pagada por el demandado con los dineros que reposaban en las cuentas de Davivienda, y ello se probó con la declaración extrajuicio del señor Guillermo Palacio, quien aseguró que en el primer trimestre del 2012, le prestó a Hugo García \$20'000.000, para comprar un lote, y a los cuatro meses, le prestó otros \$20'000.000, para construir la casa; que tal declaración fue ratificada por el señor Palacio en la declaración rendida en este proceso; y c) \$30'000.000, que corresponde al valor del vehículo de placas KEG001, precisando que este fue adquirido con el producto de otro vehículo marca Dodge (bien propio del demandado), adquirido con antelación a la conformación de la sociedad patrimonial.

La solución a las inconformidades presentadas encuentran su fundamento en las normas alusivas a la diligencia de inventarios y avalúos establecidas en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso, que aunque en principio se refiere a la confección del inventario en los procesos de sucesión, es aplicable al caso por remisión que hace el inciso 5° del artículo 523 ibídem, en los trámites de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, cuando indica: "*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión*".

La regulación adjetiva de las recompensas o compensaciones se encuentra en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso, que dispone: **“Inventario y avalúos.** *Realizadas las citaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.

Igualmente establece el inciso primero del artículo 502 ibídem, que *“...si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia...”*, tal situación se enmarca en el sub exámine.

3. Ahora bien, previamente a la liquidación y partición de los bienes sociales debe hacerse el inventario y avalúo, que únicamente ha de contener el activo y el pasivo social, determinando ordenadamente los objetos o derechos, su forma y adquisición y avalúo, a fin de que sirva como base de la liquidación y partición de la masa social.

La diligencia de inventarios se efectúa en un solo acto en el Despacho del Juez y a ella pueden concurrir los interesados que determina el Art. 1312 del Código Civil, que hayan sido reconocidos o que puedan serlo dentro de la misma y será

elaborada por todos ellos de común acuerdo o presentado por escrito por los distintos interesados con la indicación de los valores que se asignan a los bienes.

Es de anotar, que en el caso de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, en la diligencia de inventarios los cónyuges o compañeros tienen la facultad de relacionar los bienes y la obligación correlativa de demostrar que los denunciados se encontraban efectivamente en cabeza de alguno de los cónyuges. De manera que los bienes que pueden relacionarse son los que pertenecen a la sociedad conyugal al momento de su disolución.

La objeción a los inventarios tiene como finalidad de que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas, a cuestionar los valores asignados por el perito si éste intervino y que se determine lo relacionado con las compensaciones debidas entre los cónyuges en tratándose de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial.

4. En el presente asunto la parte demandada pretende le sean tenidos en cuenta como pasivos de la sociedad patrimonial conformada con la demandante, los créditos por él relacionados, a saber: las sumas de \$8'000.000, \$30'000.000 y \$40'000.000, el primero, como producto de la venta de un vehículo Dodge, que adquirió con anterioridad a la conformación de la sociedad patrimonial; el segundo, correspondiente al valor del vehículo de placas KEG001, que adquirió en reemplazo del anterior;

y el tercero, producto de dos préstamos que adquirió del señor Guillermo Palacio, en el 2012, cada uno por \$20'000.000.

Con relación a los pasivos, conforme lo establece el numeral 1° inciso 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, solo se "*...incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.*".

Acertadamente decidió la juez de conocimiento no incluir como pasivo de la sociedad patrimonial las dos obligaciones que dice haber adquirido el cónyuge Hugo Alonso García Ramírez, en el año 2012, en cuantía de \$40'000.000, en dos instalamentos, cada uno por \$20'000.000; de un lado, porque uno de los socios, la cónyuge María Yolima Pérez Ríos, no los aceptó; el legislador determinó que ante tal circunstancia de que no fueran aceptados por todos los concurrentes, no se incluirían y, de otro, porque quien relacionó las obligaciones (demandado) no aportó los títulos que presten mérito ejecutivo, ni sus acreedores los allegaron, pese a que es el legítimo tenedor de tales instrumentos crediticios el legitimado para cobrarlos; pues en la declaración que rindió el señor Guillermo Antonio Palacio García, ante el juzgado cognoscente, afirmó que "*en el 2012, él me dijo (se refiere al señor Hugo García) que necesitaba una platica para comprar un lote, que necesitaba \$20'000.000, en el 2012; a los 6 meses, volvió y me dijo que*

necesitaba una platica para hacer una casita, que necesitaba otros \$20'000.000 (...) él me canceló y yo voté los títulos (...) él me canceló en el 2012, no recuerdo exactamente la fecha² Y más adelante, reiteró que "yo le presté la plata a él en el 2012, en el primer trimestre le presté \$20'000.000, día y fecha no recuerdo; en el segundo trimestre, le presté los otros \$20'000.000 (...)" que en todo caso, "en ese año 2012, le presté los \$40'000.000³ y que "él me pagó y las letras yo las rompí⁴.

Era entonces el acreedor quien tenía en su poder tales documentos originales, y los mismos habían sido descargados conforme lo señala el artículo 624 del Código de Comercio⁵ y, ante tal eventualidad, ninguna deuda tendría que soportar la sociedad patrimonial, aunado a que tales obligaciones fueron canceladas en el 2012, según lo afirmado por el acreedor, Guillermo Palacio, sin precisar la fecha exacta, pudiéndose inferir que fue en vigencia de la sociedad patrimonial y antes de su disolución.

Tampoco es de recibo aceptar que dichas obligaciones fueron canceladas con los dineros depósitos por el demandado en CDT y cuentas bancarias, como lo afirmó, porque según lo certifica Davivienda en documento visible a folio 32 del expediente, los

² CD visible a folio 75, cuad. ppal, minuto 23:39

³ Minuto 25:20 ídem.

⁴ Minuto 26:35 ídem

⁵ "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".

certificados de depósito a término Nros. AB001936604-2, por \$35'656.208 y AB001936638-0 por \$15'144.5900, fueron redimidos el 7 de septiembre de 2015, un día después de disuelta la sociedad (que lo fue el 6 de septiembre de 2015); lo que corrobora que las obligaciones adquiridas por el cónyuge García Ramírez con el señor Palacio, sí fueron adquiridas y canceladas durante la vigencia de la sociedad patrimonial, y en consecuencia resulta claro que tales obligaciones fueron pagadas con dineros de ésta y no con dineros propios del deudor. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que los pasivos aludidos por el demandado fueron pagados cuando la sociedad patrimonial estaba vigente y al momento de su disolución ya no existían, lo que obliga a excluirlos de la liquidación que prosigue.

Con relación a los \$8'000.000, solicitado por el demandado como recompensa, asegurando que éste provino de la venta del vehículo marca Dodge, adquirido por el demandado antes de la conformación de la sociedad patrimonial; al respecto, debe indicarse que tal rubro, fue reconocido por la juez de primera instancia en los inventarios como pasivo de la sociedad, incluyéndolo como "Recompensa o compensación a favor del demandado y a cargo de la sociedad conyugal, con la corrección monetaria correspondiente al 6 de septiembre de 2015". Por lo que sobre este tópico, el Despacho no considerará tal inconformidad, por haber sido aceptado tal rubro (\$8'000.000) además de su correspondiente corrección monetaria, a favor del impugnante y a cargo de la sociedad.

En lo que atañe a los \$30'000.000, que solicita el demandado se tengan como recompensa, debe precisarse que como lo afirmó el señor Hugo García, dicho valor corresponde al producto de la venta del vehículo placa KEG001, que en efecto, según documento visible a folio 9 del cuaderno principal, correspondiente al historial del referido rodante, éste fue adquirido por Hugo Alonso García Ramírez, el 2 de marzo de 2005, por compra que hizo a Víctor Leonidas Castañeda Henao, es decir, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, pues esta fue conformada el 12 de diciembre de 2003, según lo afirmado en el hecho primero de la demanda, fundamento fáctico aceptado pacíficamente por el demandado en la respuesta a la misma (fl. 49). De lo que deviene que es un bien social que forma parte del haber absoluto de la sociedad patrimonial; en consecuencia, se trata de un activo y no de una recompensa, como lo pretende el demandado. Tampoco puede aceptarse que se trate de un bien propio, por haber sido adquirido dicho automotor, con el producto de la venta del vehículo Dodge de placas HCA526, porque como se anotó en líneas anteriores, el valor de éste último, fue reconocido como pasivo de la sociedad, a favor del demandado, y en esas condiciones, fue acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, razón tuvo la *a quo* para no aceptar las recompensas solicitadas por el demandado, y en consecuencia, su decisión habrá de confirmarse.

No se condenará en costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia**, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

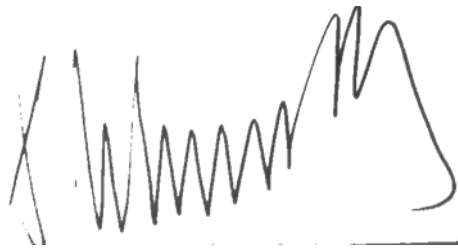
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Referencia **Proceso:** **Divorcio -reconvención-**
Demandante: **Socorro de las Mercedes Ortega Ruiz**
Demandado: **Luis Enrique Restrepo Tangarife**
Asunto: **Confirma el auto apelado.** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 472 de 1998, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.
Radicado: **05030 31 84 001 2018 00082 01**
Auto No.: **090**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 8 de octubre de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención promovida por la parte demandada, dentro del proceso de divorcio instaurado por Luis Enrique Restrepo Tangarife, contra Socorro de las Mercedes Ortega Ruiz.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de divorcio de la referencia, junto con la contestación de la demanda, pretendió la convocada, que mediante

demanda de reconvención se declarara, además de las causales invocadas para la cesación de efectos civiles del matrimonio que ella invoca, la unión marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial antes del referido matrimonio.

2.- La acción en reconvención fue inadmitida, y el Juez de conocimiento requirió a la parte contrademandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, cumpliera una serie de requisitos, como aclarar las pretensiones A y B contenidas en la demanda de reconvención, toda vez que estas se refieren a la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial respectivamente, cuando el proceso genitor de la acción de reconvención un divorcio contencioso, en que el juez considera improcedente la acumulación de procesos.

3.- Dentro del término otorgado el promotor de la réplica guardó total silencio, y dejó transcurrir el término que la ley le otorga para su defensa sin emitir pronunciamiento sobre las falencias que le fueron advertidas, lo que motivó al A quo a rechaza la demanda de reconvención inadmitida, considerando que no fueron subsanadas las falencias detectadas.

4.- El apoderado de la accionante, interpuso recurso de apelación, en el que únicamente argumenta que la alzada es procedente en esta clase de asuntos.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción, con que la parte activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso que culmine con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al cumplimiento previo de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de los supuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina que el libelo demandatorio reúna una gama de requisitos formales necesarios para el proceso que se debe, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objeto litigioso. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan las falencias detectadas y se cumplen los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente los requisitos que no se cumplieron en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos que

debía subsanar el accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para este clase de asuntos.

Sin mediar justificación alguna, pues nótese que ningún pronunciamiento hizo respecto de tales exigencias, pese a estar debidamente notificado tal determinación inadmisoria, la parte reconviniente no cumplió con los requerimientos que el Juez de la causa hizo a la parte para ajustar la demanda a las exigencias legales del artículo 82 del CGP ni la ley 472 de 1998, guardó absoluto mutismo, y esperó a que fuera rechazada la demanda para elevar el recurso de apelación en busca de controvertir los argumentos expuesto por el Juez en la inadmisión, dejando precluir injustificadamente el término que otorga el legislador para enderezar el camino de la demanda.

Como quien tenía la obligación de pronunciarse sobre las exigencias y requerimientos hechos por el A quo, no cumplió lo ordenado, no podía el Juez de conocimiento acceder a la admisión de la acción de contra ataque y no le quedaba alternativa distinta a rechazar la demanda, como en efecto ocurrió, máxime que el aspecto que el juez requirió precisar es de gran importancia en casos como el que se examina, porque la existencia de un vínculo matrimonial y patrimonial entre casados excluye la conformación de uniones maritales permanentes y de sociedades patrimoniales simultaneas, que por ello no pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal.

Por lo anterior, siendo justificado el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel, porque la parte actora no subsanó

las falencias detectadas, es procedente confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Sentencia N°: P- 008
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Ordinario de Pertenencia
Demandante: María Patricia López Puerta
Demandado: Antonio José Arango, herederos determinados e indeterminados de Carlos Alberto Puerta Arango y personas indeterminadas
Juzgado de origen: Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado 1ª instancia: 05-376-31-12-001-2015-00193-02
Radicado interno: 2017-00286
Decisión: Confirma la sentencia apelada
Tema: Requisitos axiológicos de la acción de pertenencia. La prescripción entre comuneros. Suma de posesiones.

Discutido y aprobado por acta N° 055 de 2020

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de abril de 2017, en el proceso de pertenencia incoado por María Patricia López Puerta contra Antonio José Arango, los herederos determinados de Carlos Alberto Puerta Arango, actuando en tal condición Diana Cristina, Carlos Andrés y Carolina Puerta Gómez e igualmente se demandó a Blanca Dolly Gómez González, como cónyuge supérstite de aquel y a los herederos indeterminados de éste y las demás personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

La parte demandante, a través de apoderado judicial formuló las siguientes pretensiones:

"-PRIMERA: Que se declare en sentencia definitiva que haga tránsito a Cosa Juzgada la Prescripción Extraordinaria de Dominio a favor de la señora **María Patricia López Puerta** identificada con cédula de ciudadanía número 39186300 sobre el **62.5%** del que no es propietaria, para quedar con la totalidad del inmueble descrito en el numeral **PRIMERO** de los **HECHOS** de esta demanda, al igual que de todas sus mejoras y anexidades, usos,

costumbres y servidumbres, por haberlo poseído y vivido en El desde el año 1998 en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, y por lo tanto le pertenece a su dominio pleno y absoluto.

-SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **017-26771** de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de La Ceja, Antioquia, para todos los fines legales.*

-TERCERA: *Que se condene en costas y agencias en derecho en caso de oposición”.*

La causa factual se compendia así:

Antonio José Arango, Carlos Alberto Puerta Arango y María Patricia López Puerta son propietarios en común y pro indiviso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26771.

A Antonio José Arango le corresponde el 25% de la propiedad, porcentaje patrimonial que adquirió mediante la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 13 de noviembre de 1924.

Carlos Alberto Puerta Arango y María Patricia López Puerta son propietarios del 75% restante del predio, correspondiéndole a cada uno el 37.5% de los derechos de dominio sobre la propiedad y según la parte actora "*Carlos Alberto Puerta Arango, nunca vivió allí con la demandante ni con sus hermanos, ni tampoco conocieron ni conocen que se le pagara dinero por concepto de canon de arrendamiento de las cuotas que posee sobre dicho inmueble*".

Carlos Alberto Puerta Arango y María Patricia López Puerta adquirieron sus derechos de dominio sobre el fundo, mediante los siguientes actos jurídicos: (i) por adjudicación realizada en la sucesión de Jesús Arturo Arango Castro mediante la escritura pública N° 988 del 23 de junio de 2008; (ii) por adjudicación en la sucesión de Salomé Arango, protocolizada en la escritura pública N° 1534 del 6 de noviembre de 2009; (iii) por la adjudicación en la sucesión de Ana Joaquina Arango Vda. De Rodas, protocolizada en la escritura pública N° 1535 del 6 de noviembre de 2009; (iv) por adjudicación realizada en la sucesión de Carlos Arturo Arango Gaviria mediante la escritura pública N° 1505 del 21 de noviembre de 2011; (v) por la adjudicación en la sucesión

de Rosa Elvira Arango de Arango, protocolizada en la escritura pública N° 170 del 3 de febrero de 2012. Los mencionados actos notariales fueron otorgados ante la Notaría Única de La Ceja.

Aunado a lo anterior, María Patricia López Puerta compró los derechos que tenían Diana Marcela (7.2675%), Dora Nelly (7.2675%), Omar Yohany (7.2675%) y William Albeiro López Puerta sobre la propiedad, mediante las escrituras públicas N° 1313 del 27 de agosto de 2013, N° 1415 del 16 de septiembre de 2013, N° 1452 del 21 de septiembre de 2013 y N° 934 del 26 de junio de 2014, respectivamente, todas ellas otorgadas ante la Notaría Única de La Ceja.

Asimismo, la actora relató que antes de habitar el mencionado predio, la *"vivienda estaba abandonada, en estado de deterioro, por cuanto habían muerto sus abuelos y tíos maternos que la habitaron siempre"*.

Desde el año de 1998, María Patricia López Puerta en compañía de su madre y cuatro hermanos vivieron en el mencionado inmueble, el cual para esa fecha consistía en una *"casa de primer piso, con tres (3) habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño con servicio sanitario, dos (2) patios, uno interno y otro externo hacia el Occidente de la casa"*.

Asimismo, en el libelo genitor se indicó que *"en un comienzo María Patricia López Puerta, su madre y cuatro hermanos habitaron el inmueble "...sin reconocer dominio ajeno y con ánimo de señora y dueña, cancelando los impuestos y servicios públicos que la vivienda generaba y genera actualmente"*.

El 20 de mayo de 1999, María Patricia López Puerta se trasladó a vivir en EE.UU., donde además labora y *"...siempre ha mantenido contacto permanente con las personas que habitan en la vivienda de marras, enviando dinero para sufragar los gastos que la misma generaba y genera, al igual que por sus habitantes y viniendo a quedarse allí por temporadas regularmente"*.

"Siempre y desde el año 1998 mi mandante María Patricia ha ejercido una posesión regular, quieta y pacífica y con actos de aquellos a los cuales solo da derecho el dominio del bien; por esta razón todos sus cuatro (4) hermanos

William Albeiro, Dora Nelly, Omar Yohany y Diana Marcela López Puerta decidieron venderle los derechos que sobre el inmueble poseían, y por razón de su desplazamiento hacia EE.UU. permitió que siguieran viviendo allí estos hermanos suyos, pero siempre en razón de la familiaridad como hermanos, reconociendo estos siempre la posesión y el dominio de su hermana María Patricia López Puerta".

En el año 2011, María Patricia López Puerta quiso invertir el dinero producto de su trabajo en EE.UU. en el predio objeto del proceso, en razón de ello, obtuvo permiso de las autoridades competentes para demoler la construcción existente y construir tres pisos, "...de los cuales ya tiene completamente terminados el primer piso con un local comercial construido y arrendado a Yaneth María Cerón Quiroz y un apartamento construido y arrendado a Martha Isabel Vásquez Ciro; estos cánones de arrendamiento le son consignados a mi mandante por cada uno de los dos (2) arrendatarios y reconocen a María Patricia López Puerta como Arrendadora y propietaria de dicho apartamento y local comercial. Igualmente continúa a su nombre y bajo su responsabilidad el pago de todos los servicios públicos domiciliarios instalados en la construcción, al igual que el pago de trabajadores y materiales de la construcción de los otros dos (2) pisos proyectados, los cuales ha suspendido en varias oportunidades por la falta de dinero y por el inconveniente de no poder estar al frente de la construcción, dado su trabajo en EE.UU".

"La posesión que ameritaremos por más de 15 años, primero por María Patricia López y sus cuatro hermanos mencionados y luego de adquirida la propiedad de estos cuatro (4) únicamente por Mi mandante sumadas entre sí, exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos y sobrepasan los parámetros establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria del dominio o usucapión".

La posesión de la demandante ha sido ininterrumpida, se ha ejercido de manera pública, pacífica y tranquila, mediante una permanente y continua "adecuada explotación económica de la vivienda dada su ausencia en el país", precisando que "desde el momento en que entró a poseer la propiedad" la actora se ha encargado de sufragar todos los gastos, pago de impuesto predial, pago de servicios públicos y ha pagado las sucesiones notariales de

sus parientes: Jesús Arturo Arango Castro (escritura pública N° 988 de 2008), Salomé Arango de Puerta (escritura pública N° 1534 de 2009), Ana Joaquina Arango Vda. de Rodas (escritura pública N°1535 de 2009), Carlos Arturo Arango Gaviria (escritura pública N° 1505 de 2011), Rosa Elvira Arango de Arango (escritura pública N° 170 de 2012), todas ellas realizadas en la Notaría Única de La Ceja; además, *"...fue y es la persona que ha solicitado los permisos para construir y las respectivas expedición de las matrículas para los servicios públicos: Energía, acueducto, alcantarillado y teléfono y su respectiva instalación..."*(yerros de redacción propios del texto)

1.2. De la actuación procesal.

Mediante auto del 19 de junio de 2015, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, razón por la cual la parte actora presento memorial pronunciándose sobre los requisitos exigidos por el despacho; empero, por proveído del 6 de julio de ese año la demanda fue rechazada, decisión que fue apelada y mediante auto proferido el 12 de abril de 2016 por la Magistrada sustanciadora, se revocó el auto recurrido y se dispuso la devolución del expediente para que se retomara el estudio sobre la admisibilidad del libelo genitor (fls. 90 a 103 C-1 y 1 a 8 C-2)

Luego, por auto del 29 de abril de 2016, la A quo admitió la demanda, ordenó la notificación y traslado de los demandados, así como el emplazamiento de Blanca Dolly Gómez González, Diana Cristina, Carlos Andrés y Carolina Puerta Gómez como herederos determinados de Carlos Alberto Puerta Arango, de los herederos indeterminados de éste, del señor Antonio José Arango y las demás personas indeterminadas; adicionalmente, conforme al art. 692 CPC se ordenó la inscripción de la demanda e igualmente se dispuso informar la existencia del proceso a las autoridades indicadas en el artículo 375 numeral 6 del del CGP e instalar la valla en el predio conforme a los requisitos consagrados en el numeral 7 ibidem (fls. 103 a 105 C-1).

Surtido el trámite emplazatorio, por auto del 17 de agosto de 2016, se nombró curador ad litem para que representara la parte demandada (fl. 157 C-1), quien contestó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos atinentes a los títulos de adquisición del predio, por así

desprenderse de la prueba documental allegada; mientras que respecto de los restantes hechos, esto es los concernientes a la posesión alegada por la actora y el tiempo de la misma adujo que no le constan. En relación con las pretensiones incoadas, no se opuso a las mismas, ni formuló excepciones previas, ni de fondo y manifestó reservarse el derecho de intervenir en esta causa procesal en su calidad de curadora ad litem (fls. 167 y 168 C-1).

Posteriormente, el juez de la causa convocó a la audiencia que consagraba el otrora vigente artículo 101 del CPC (fl. 172 C-1) y el 17 de enero de 2017 las codemandadas Blanca Dolly Gómez González, Diana Cristina, Carlos Andrés y Carolina Puerta Gómez, mediante apoderado judicial, allegaron escrito de contestación de la demanda en el que luego de admitir lo referente a los títulos de adquisición del inmueble y el derecho proindiviso que le corresponde a cada uno de los comuneros, incluido su difunto cónyuge y padre Carlos Alberto Puerta Arango expusieron que la heredad objeto de la litis nunca ha estado abandonada, dado que en vida de este último señor era él quien cancelaba los impuestos de la misma y estaba pendiente del inmueble, gastos y demás contingencias relacionadas con tal propiedad y que fue éste, quien en un acto de bondad le dijo a la demandante y sus hermanos que se fueran a vivir allá, dado que para esa época ellos pasaban por una difícil situación económica, acotándoles que podían vivir allá mientras mejoraba su situación e incluso el precitado Carlos Alberto Puerta Arango ayudó económicamente a los hermanos de la accionante y costó algunas reparaciones del predio cuando fue necesario; y a más de ello aludieron dichos comparecientes que les causaba extrañeza que la actora haya indicado en la demanda que el inmueble estaba abandonado por mucho tiempo, dado que ella siempre estuvo en permanente contacto con la señora Blanca Dolly Gómez de Puerta e incluso, le hizo saber su voluntad de iniciar el proceso de Antonio José Arango, frente a lo que tal señora le dio respuesta positiva, acotándole que ella en el momento no tenía dinero para iniciar dicho proceso, pero estaba dispuesta a cederles dicha propiedad o en su defecto venderle los derechos que tuvieran en la misma (fls. 173 a 176 C-1).

Tal respuesta no fue tenida en cuenta por la Juez de la causa, en razón a que la misma se presentó de manera extemporánea, a más que la A quo,

con apoyo en el art. 56 CGP, en auto del 31 de enero de 2017, resolvió que cesaban las funciones del curador ad litem para actuar en el proceso en representación de Blanca Dolly Gómez González, Diana Cristina y Carolina Puerta Gómez, continuando su actuación para los demás codemandados, precisando que Carlos Andrés Puerta Gómez no realizó la presentación personal del poder conferido al profesional del derecho que contrató para que lo representara en el proceso; asimismo, indicó que Blanca Dolly Gómez González, Diana Cristina y Carolina Puerta Gómez tomaban el proceso en el estado en que se encontraba (fl. 208 C-1).

El 15 de febrero de 2017, se celebró la audiencia que consagraba el artículo 101 del CPC, donde se agotaron las etapas procesales de conciliación, excepciones previas, saneamiento, el interrogatorio de la parte demandante y la fijación del litigio (fls. 211 a 2014 C-1).

Por auto del 16 de febrero de 2017, se decretaron las pruebas (fls. 215 a 216 C-1) y por proveído del 21 de marzo de la misma anualidad, se resolvió que cesaban las funciones y facultades del curador ad litem frente a Carlos Andrés Puerta Gómez, debido a que éste había otorgado poder a un abogado para que lo representara (fl. 227 ídem).

El 26 de abril de 2017, se practicó la inspección judicial (fls. 247 a 248) y el 27 de abril de 2017 fue celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se impuso la sanción procesal prevista en el artículo 210 del C.P.C. a los demandados Blanca Dolly Gómez González, Diana Cristina, Carolina y Carlos Andrés Puerta Gómez por su inasistencia a los interrogatorios de parte, razón por la cual se declararon ciertos los hechos concernientes a la posesión alegada por la demandada desde 1998, al considerarse susceptibles de confesión; asimismo, se practicó la prueba testimonial, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia (fls. 265 a 268 C-1)

1.3. De la sentencia impugnada

En la parte resolutive de la sentencia recurrida, el juzgado de conocimiento resolvió:

"PRIMERO: *Por los motivos expuestos en la parte considerativa se deniegan las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Se condena en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$650.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. y en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J. A la señora curadora ad-litem ya se le fijaron gastos para que cumpliera a cabalidad con su gestión y de acuerdo con lo previsto en el C.G.P. su gestión no genera honorarios, por lo que se le agradece por su colaboración y asistencia a este proceso.*

TERCERO: *Una vez en firme la decisión cáncélese la inscripción de la demanda".*

En la parte considerativa de la providencia, la judex después de realizar un recuento procesal, formuló como problema jurídico: "...demostró la señora María Patricia López Puerta ser poseedora del bien de la comunidad de forma autónoma, independiente y excluyente de la comunidad?"; indicando en tal sentido que para resolver este interrogante, se tendrían en consideración los artículos 764, 2512, 2518 del C.C., la Ley 791 de 2002 y las sentencias proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de marzo de 1998, expediente N° 4990, el 13 de julio de 2013 en el expediente N° 54405310300120080023701 y el 29 de octubre de 2001 en el expediente N° 5800, providencias que en su sentir marcan una línea jurisprudencial en relación a los requisitos de la prescripción entre comuneros; aunado a lo anterior, hizo alusión a la figura jurídica de la posesión.

Posteriormente, en el análisis del caso concreto, se indicó que el bien inmueble era susceptible de adquirirse por prescripción y que debía tenerse en consideración que la parte actora era propietaria en común y proindiviso con la parte demandada, para tales efectos fueron citados apartes de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia mencionadas en el párrafo precedente, concluyéndose en tal sentido que en estos casos la posesión debe ser autónoma, independiente y excluyente de la comunidad, requisitos que no resultan claros en el caso sub exámine, pues señaló que, conforme al hecho quinto de la demanda, María Patricia López Puerta no cuenta con un título que le permita sumar la posesión de sus hermanos, en razón a que las escrituras públicas N°1 313 del 27 de agosto de 2013, N°

1415 del 16 de septiembre de 2013, N° 1452 del 21 de septiembre de 2013 y N° 934 del 26 de junio de 2014 de la Notaría Única de La Ceja, la demandante compró a sus hermanos Diana Marcela, Dora Nelly, Omar Yohany y William Albeiro López Puerta el derecho de propiedad que les correspondía en el inmueble, quedando consignado en estos actos escriturarios que solo le vendían el derecho de dominio que les correspondía en común y proindiviso sobre el predio, más no enajenaron derecho de posesión adicional respecto a las "cuotas" de los demandados, precisando además, que no se encontraba demostrado que los colaterales de la demandante hubieran ejercido posesión sobre los derechos o cuotas que tenían Antonio José Arango y Carlos Alberto Puerta Arango sobre el bien, ni que hubieran vendido a la pretensora esas cuotas, como antecesores de la posesión.

Asimismo, la juez analizó si la demandante demostró la posesión sobre las cuotas de los copropietarios demandados, durante el tiempo establecido legalmente para adquirir por prescripción extraordinaria, respecto a lo que indicó que de los testimonios no se infiere la posesión exclusiva y excluyente de la parte actora, pues estos informan que María Patricia López Puerta llegó a vivir con su madre y hermanos a la que era la casa de los abuelos, dieron cuenta que se fue a trabajar a Estados Unidos para ayudar a su familia con el mantenimiento de la casa y sus mejoras, afirmaciones que para el Despacho no demuestran posesión, sino una colaboración familiar de la demandante con su madre y hermanos, estableciéndose que la progenitora de ésta tenía un derecho herencial con otras personas, entre ellas con su tío Carlos Alberto Puerta Arango.

Además, la falladora argumentó que la posición antes expuesta se confirma con el interrogatorio de parte absuelto por la actora, quien afirmó que la casa fue habitada por su madre como dueña, desde 1998 hasta que falleció en el mes de octubre de 2006, por tanto, durante este periodo la accionante no se consideraba poseedora del inmueble; asimismo, en caso de hablarse de una posesión de la demandante, la misma no sería desde 1998, sino que empezaría con posterioridad al deceso de su madre.

Adicionalmente, la judex indicó que la actora también consideró como propietario a su tío Carlos Alberto Puerta, *"pues no de otra forma puede entenderse que en el velorio de su señora madre"*, éste autorizó a la

demandante y a sus hermanos para seguir habitando el inmueble, y que María Patricia le haya agradecido su generosidad, tal y como lo manifestó en su interrogatorio de parte.

Fundada en el anterior análisis, la cognoscente concluyó que la pretensora reconoció dominio ajeno y que ella y su familia ocupaban el inmueble con la aquiescencia de Carlos Alberto Puerta, quien era un heredero con igual derecho al que tenía su madre Ligia; advirtiéndose, que los testigos William Albeiro López Puerta y María Stella Valencia de Ramírez indicaron que cuando la demandante se fue a vivir con su familia al predio objeto del proceso, contaron con la aquiescencia del tío Carlos Alberto Puerta.

Aunado a lo anterior, la sentenciadora indicó que la suplicante también reconoció dominio ajeno en cabeza del señor Carlos Alberto Puerta Arango cuando adelantó notarialmente las sucesiones de Jesús Arturo, Salomé, Ana Joaquina Arango, Carlos Arturo y Rosa Elvira Arango, de mutuo acuerdo con su tío Carlos Alberto Puerta Arango y sus hermanos, pues la sucesión en Notaría implica acuerdo entre los herederos, quienes mutuamente reconocen sus derechos herenciales sobre la sucesión. Al respecto, la judex precisó que las mencionadas sucesiones se encuentran protocolizadas en las escrituras públicas N° 988 del 23 de junio de 2008, N° 1534 del 6 de noviembre de 2009, N° 1537 del 6 de noviembre de 2009, N° 1505 del 21 de noviembre de 2011 y N° 170 del 3 de febrero de 2012, todas ellas de la Notaría de La Ceja.

Acorde a lo anterior, la juez consideró que el mencionado reconocimiento de dominio ajeno excluye la posesión, pues conlleva a que la parte actora no se creyera dueña del derecho en común y proindiviso que ostenta el señor Carlos Alberto y que se persigue en el proceso, precisando, la judex, en tal sentido que dicho reconocimiento se presentó hasta la última adjudicación, esto es, hasta febrero de 2012, razón por la cual concluyó que la demandante no contaba con los requisitos esenciales para adquirir por prescripción el dominio de los derechos del señor Carlos Alberto Puerta, pues al hacer el cómputo desde el año 2012 hasta la presentación de la demanda (2015), no se cumple con el tiempo posesorio necesario exigido por la ley para la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria que es de un mínimo de diez años.

Asimismo, la falladora cuestionó en la sentencia si los hermanos de la demandante (William Albeiro y Omar Yohany), la reconocían a ella como poseedora desde el año 1998, tal como lo indicaron en sus testimonios, debido a que en las mencionadas sucesiones se les adjudicó derecho de dominio sobre el predio, por tanto, adujo que no entiende el Despacho cómo es posible que concurran todos de común acuerdo a la Notaría a adjudicarse derechos de posesión sobre el predio y después como testigos indiquen que consideraban a María Patricia como dueña y poseedora exclusiva desde 1998, pues de haber sido así, habrían cedido sus derechos o dejado que fuera ella sola la que llevara a cabo los procesos sucesorios. En consecuencia, la sentenciadora expuso que el hecho de haber adelantado en común las mencionadas sucesiones es demostrativo del reconocimiento de dominio ajeno por la parte demandante a sus hermanos y a su tío Carlos Alberto, lo que descarta la posesión exclusiva y excluyente de la demandante, respecto a los otros comuneros o poseedores.

De otro lado, la A quo indicó que en lo concerniente a la pretensión prescriptiva incoada frente al señor Antonio José Arango, no quedaba clara la posesión que ejerció la demandante, pues en el interrogatorio de parte la accionante reconoció a su madre Ligia como propietaria del inmueble hasta su deceso ocurrido en el mes de octubre de 2006, es decir, reconoció hasta esa fecha dominio ajeno; por tanto, la juez dedujo que la posesión sobre los derechos del señor Antonio Arango no pudo iniciarse sino después del deceso de la señora Ligia Puerta, quien fuera la progenitora de la aquí accionante.

Además, la sentenciadora estableció que en el proceso no se demostró que la señora Ligia Puerta poseyera de manera exclusiva y excluyente en relación a los demás copropietarios y herederos del predio, por lo que bien dable es sostener que su posesión era en nombre de la comunidad; asimismo, la juez señaló que no existe prueba de la posesión de la demandante, después del deceso de su madre, pues tales hechos se demostraron después de la muerte de su tío Carlos Alberto cuando en el año 2013, comenzó a realizar el proyecto para derribar la edificación, sin autorización y permiso de otros copropietarios, tal y como lo evidencia la prueba documental allegada. En consecuencia, no se encuentra satisfecho el tiempo necesario para adquirir por prescripción.

Acorde al análisis anterior, la juez concluyó que no se encuentra demostrada la posesión exclusiva y excluyente alegada por la actora y pese a que en los alegatos de conclusión la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, sino que estas fueron apoyadas, la decisión no puede basarse únicamente en lo alegado por las partes, dado que es necesario analizar el conjunto probatorio para establecer si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

1.4. Impugnación.

Inconforme con la sentencia, la parte demandante se alzó contra la misma y expuso de manera confusa los siguientes reparos concretos frente a la decisión:

En los alegatos de conclusión se había manifestado que *"no obstante, estar ausente de dudar mi mandante la señora Patricia López, por parte de sus demás hermanos, aun del codemandado Alberto Puerta en vida y de la señora madre ya fallecida, ellos siempre reconocieron que Patricia era la persona que no solo los sostenía..."*, porque era quien trabajaba y realizaba las mejoras sobre la propiedad, por tanto, con fundamento en esas declaraciones y todo el material probatorio, se demostró y puede concluirse que la demandante ejecutó *"hechos positivos de aquellos que solo da el derecho de dominio, como la construcción del edificio que actualmente adelanta"*.

Agregó, que en cuanto a los demás coposeedores, que dice el despacho no se desvirtuaron, concretamente los hermanos, quienes únicamente vendieron los "títulos de propiedad" más no la posesión, debe *"adosarse y sumarse"* a la demandante la posesión de su madre, la señora Ligia, *"porque no solo en vida lo reconoció, porque ellos fueron testigos y así lo manifestaron dos de los hijos, que la mamá siempre reconoció a Patricia como la persona que en medio de sus dadas económicas como persona mayor y persona que trabajaba, les colaboró no solo pecuniariamente, sino en cuanto a las mejoras del inmueble"*.

Al respecto, se indicó que no obstante algunos testigos *"argumentaron erróneamente en su momento"* que la madre de la demandante era quien ostentaba la calidad de poseedora, quien falleció en el año 2006, como ellos mismos lo indicaron, *"se tendría igualmente el lapso de diez años como posesión, sumándole la posesión de su señora madre"*.

Igualmente, se consideró que a pesar que la "tenencia" de la demandante fue a través de terceros ejecutado por "mucho lapso de tiempo", debido a que ha vivido durante mucho tiempo fuera del país, siempre fue reconocida y era la persona que se *"estaba en el tiempo, ganando esa prescripción adquisitiva de dominio, por el transcurso del tiempo, para lo cual espero que se cumpliera los quince y más años..."*.

En la audiencia se concedió el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandada en el efecto suspensivo y por auto del 15 de septiembre de 2017, este Tribunal concedió el recurso de alzada.

Por auto del de marzo de 2020, se convocó a audiencia de alegaciones y fallo, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron así:

El apoderado de la parte recurrente expuso que al inicio de la audiencia reglada en el artículo 373 del CGP, el A quo declaró probados en contra de los herederos de Carlos Alberto Puerta Arango los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo¹, como consecuencia de no asistir a la audiencia inicial que se celebró el 15 de febrero de 2017, empero, en la sentencia no tuvo en consideración esos hechos como probados.

Agregó, que la demandante demostró la posesión del inmueble en forma autónoma, independiente y excluyente de la comunidad durante más de 15 años. Al respecto, precisó que Carlos Alberto Puerta visitó la casa en disputa y manifestó a la accionante que "la tenía muy linda y que eran excelentes las mejoras que le había hecho", asimismo, el señor Puerta no vivió en la propiedad, no se interesó por los derechos que allí tenía, ni por pagar los impuestos, situación de la que dan fe el testimonio de los hermanos de la

¹ *Advierte la Sala que tales hechos refieren a la posesión alegada por la demandada desde 1998*

demandante, demostrándose así la posesión sobre los derechos de este copropietario.

Además, María Patricia López Puerta compró a sus hermanos los derechos que estos tenían en la propiedad, actos mediante los cuales no se enajenó la posesión, sino el dominio; asimismo, la demandante realizó las mejoras, canceló el impuesto predial atrasado, reconectó y pagó los servicios públicos, pintó, realizó el mantenimiento de muros y paredes, cambió los techos tal y como lo afirmó en su interrogatorio de parte; a más que, por su lado, los hermanos de la actora que rindieron testimonio, declararon que ellos y los demás copropietarios reconocían a su colateral María Patricia como la única y exclusiva propietaria del inmueble a usucapir.

Respecto al otro demandado, Antonio José Arango, adujo el inconforme que es probable que haya fallecido en razón a su avanzada edad; que la actora no lo conoce; que éste no ha ejercido posesión sobre el predio; además al ver la realidad de la situación, la certeza y contundencia de las pruebas de la posesión, pacífica de la pretensora, los codemandados no se opusieron a que le fuera adjudicado el porcentaje que se pretende usucapir

De tal manera, el sedicente arguyó que las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que la posesión cumple los requisitos de ser autónoma, personal, independiente, exclusiva y excluyente, con prescindencia de los restantes comuneros y muestra de ello es que construyó un edificio de tres pisos con todos los permisos legales, sin oposición alguna, por tanto, la sentencia debe ser revocada y deben declararse las pretensiones contenidas en la demanda.

De otro lado, el apoderado de la parte no recurrente replicó que sus poderdantes estuvieron en contacto con la accionante, dejándole muy claro que la propiedad le pertenecía a Carlos Alberto Puerta y que podía habitar el inmueble hasta que mejorara su condición económica, lo que denota que la señora María Patricia y sus hermanos reconocieron que el propietario era Carlos Alberto Puerta, así como la existencia de los herederos de éste y de la cónyuge supérstite.

A continuación, se señaló por el Tribunal que la sentencia sería dictada por escrito en atención a lo consagrado por el inciso 3º del numeral 5 del artículo 373 del CGP y en la misma diligencia se anunció el sentido del fallo.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P. "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la que se concreta a los argumentos esbozados en el numeral 1.4) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

Pese a la falta de claridad en la exposición de los argumentos que fundamentan los reparos concretos en contra de la sentencia, esta Sala de

decisión entiende que el extremo recurrente solicitó se acceda a la pretensión prescriptiva frente al llamado a resistir la litis, al considerar que a la posesión de María Patricia López Puerta, debe sumarse la de su finada madre; y que con fundamento en los testimonios de los hermanos de la demandante y en el conjunto probatorio se demostraron los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de los recurrentes, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada. Para resolver el cuestionamiento planteado, a continuación, se estudiarán los siguientes problemas jurídicos asociados a los procesos acumulados:

(i) ¿De conformidad con lo establecido por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de pertenencia de la referencia resulta procedente analizar la figura jurídica de la suma de posesiones que presuntamente se presentó entre María Patricia López Puerta y su finada madre, Ana Ligia Puerta?

(ii) ¿Se encuentra demostrada en el plenario la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio en favor de María Patricia López Puerta?

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICO-FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la Usucapión

Acorde a la pretensión formulada por el actor del proceso de radicado 2014-362, procede aludir a la acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el Capítulo II Libro XLI artículo 2518 y s.s. del C.C. y en el artículo 375 del C.G.P.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque (ordinaria o extraordinaria), por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

La usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el artículo 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el *corpus* y el *ánimus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el artículo 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el artículo 2531 ibidem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C.C.)

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que

se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ídem)

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

1º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley².

3º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non para salir avante la acción prescriptiva.

2.4.2. De la posesión del comunero

Ahora bien, como en el sub iudice la accionante ostenta la calidad de comunera respecto del bien objeto de litis y pregonadora que ha ejercido la posesión de la totalidad del inmueble con exclusión de los demás condóminos, procede indicar que es posible que sobre un bien se ejerza, ora la posesión entre todos los comuneros, o bien que por uno de estos últimos sea ejercida la posesión exclusiva o excluyente de los restantes condueños y de otras personas. En virtud de la primera, cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión, pudiendo entonces añadir este tiempo al

² La Ley 791 de 2002 redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

de su posesión exclusiva. En razón de la segunda, la declaración de pertenencia podrá pedirse por el comunero que con exclusión de los otros **y por el término de la prescripción extraordinaria**, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros (art. 407 CPC, equivalente al art. 375 CGP)

Lo anterior significa que, si un comunero toma la posesión de la cosa común mediante acuerdo con los restantes, tal posesión se realiza en nombre propio, pero solo con respecto a su cuota, y en nombre ajeno, en lo relativo a las de los restantes comuneros. Sobre el punto, la jurisprudencia ha señalado que si un terreno es poseído simultáneamente por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca, pues ésta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo³. No quiere decir lo anterior que no sea posible que varios poseedores invoquen prescripción sobre un mismo bien, pues pueden hacerlo, pero bajo el fenómeno de la coposesión, esto es, cuando la posesión se ejerce simultáneamente por dos o más personas, todos los involucrados la soliciten, sin exclusión de nadie.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de abril de 2009 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda se pronunció de esta manera:

"El derecho a que la copropietaria promueva la declaración de pertenencia lo consagra el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil cuando el numeral 3º dispone que "también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".

"El tema ha sido tratado por la Corte en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de casación N° 204 de 29 de octubre de 2001, expediente 5800, en la que dijo "la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una 'posesión de comunero'. Desde luego, como con claridad lo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, septiembre de 1911, julio de 1925.

ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso' es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad".

"Agregándose más adelante en la misma providencia, citando a esta Sala, que "En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la 'posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad', mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, 'con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común".

2.4.3. Del Análisis del caso

Para empezar, la parte recurrente argumenta que la pretensión de la demanda debe prosperar si se suma la posesión de María Patricia López Puerta, a la de su difunta madre, Ana Ligia Puerta.

Al respecto, debe indicarse que en el libelo genitor no se hizo referencia a la mencionada suma de posesiones, pues en los fundamentos fácticos se expuso que la presunta posesión sobre el predio objeto del proceso, inició en el año de 1998, cuando María Patricia López Puerta, en compañía de su madre y cuatro hermanos, se fueron a vivir en el bien inmueble y que posteriormente, en el año de 1999, la accionante se domicilió en otro país, pero en su ausencia sus familiares reconocían su condición de poseedora.

En relación a las personas que han ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, se indicó en la demanda que la posesión empezó en cabeza de María Patricia López y sus cuatro hermanos, que luego la demandante adquirió la propiedad de sus consanguíneos, razón por la cual, sumadas las posesiones

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 2009. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

se excede el tiempo que exige la ley para adquirir el derecho por el modo originario de la usucapión (10 años).

Con fundamento en los mencionados hechos, en las pretensiones se deprecó la prescripción extraordinaria de dominio a favor de María Patricia López Puerta sobre el 62.5% del bien inmueble objeto del proceso del que no es propietaria, *"por haberlo poseído y vivido en El desde el año 1998 en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, y por lo tanto le pertenece a su dominio pleno y absoluto"* (yerros de puntuación, redacción y ortografía propios del texto).

En este orden de ideas, se advierte que en el libelo genitor no se planteó, ni por asomo, el hecho de agregar al tiempo de posesión propia de María Patricia López Puerta el lapso de posesión de Ana Ligia Puerta, como su antecesora, con el objeto de totalizar el tiempo exigido por la ley para usucapir, situación diferente a la que se puso de presente con sus hermanos, pues frente a estos sí se hizo alusión a la figura jurídica de la suma de posesiones, tópico que fue resuelto por la A quo, al considerar que la parte actora no cumplió con el requisito de carácter sustantivo para agregar la posesión de Diana Marcela, Dora Nelly, Omar Yohany y William Albeiro López Puerta consistente en la presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Sobre el particular, en el razonamiento fáctico-jurídico contenido en la sentencia recurrida, la falladora estableció que, conforme al conjunto probatorio, María Patricia López Puerta no cuenta con un título que le permita sumar la posesión de sus hermanos, debido a que mediante las escrituras públicas N° 1313 del 27 de agosto de 2013, N° 1415 del 16 de septiembre de 2013, N° 1452 del 21 de septiembre de 2013 y N° 934 del 26 de junio de 2014, la demandante compró a sus hermanos Diana Marcela, Dora Nelly, Omar Yohany y William Albeiro López Puerta el derecho de propiedad que les correspondía en el inmueble, más no enajenaron los derechos posesorios que ejercían sobre la cosa con ánimo de señor y dueño, debiendo precisarse que pese a que este argumento no fue el objeto de la alzada, puede acotarse que los mencionados actos jurídicos dan cuenta del reconocimiento de dominio ajeno de la parte actora a sus hermanos, pues estos documentos evidencian que aquella no tenía para sí exclusivamente la cosa, es decir, no la

tenía como única dueña y señora (animus domini), sino que reconocía a otros tal calidad. Actos escriturarios estos que, desde ahora, procede indicar que tienen pleno mérito demostrativo, al tratarse de documentos públicos que no fueron motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúne los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

Por tanto, debido a que en la sentencia de primera instancia se argumentó la ausencia de la presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones entre la demandante y sus hermanos, tal posición jurídica conllevó a la A quo a inferir que los tiempos a acumular o incorporar se encuentren desprendidos o desligados entre sí, siendo improcedente su sumatoria, tópico que, aunque no comparte la Sala por cuanto la adquisición del derecho de dominio⁵ comporta la posesión plena, la que le es inherente, salvo cuando éste se transfiera desprovisto de aquella, se reitera que al no haber sido objeto de reparo concreto tal aspecto en la impugnación, no puede ser objeto de pronunciamiento decisorio del ad quem.

Esclarecido lo anterior, se advierte que el recurso de alzada pretende incorporar el análisis en sede de segunda instancia de la suma de posesiones entre la accionante y su madre, pese a que en la demanda no se planteó tal posición fáctica jurídica, actuación procesal que resulta contraria al deber de lealtad procesal, el cual busca proteger los derechos de las partes dentro del proceso, debido a que en el curso del proceso la parte demandada no gozó de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre la presunta suma de posesiones entre la demandante y su madre, afectándose así el derecho al debido proceso.

Así las cosas, la sentencia recurrida resulta congruente, pues a la juez de la causa le era vedado pronunciarse en el fallo sobre la presunta suma de posesiones que no fue alegada en el libelo incoativo; empero, la impugnación en tal sentido no cumpliría con el fin de la apelación de ejercer

⁵ *Procede recordar que, conforme al art.669 C.C., el dominio es un derecho real sobre una cosa para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o derecho ajeno; de ahí que en la doctrina clásica bien decantado está que los atributos del dominio son ius utendi (derecho de servirse de la cosa); ius fruendi (derecho de percibir sus rentas y frutos) y ius abutendi (derecho de disponer de la cosa).*

un control posterior a la actividad jurisdiccional, pues el derecho sustancial consistente en la presunta suma de posesiones (arts. 778 y 2521 del Código Civil) entre María Patricia López Puerta y su difunta madre, Ana Ligia Puerta, no fue sometido al proceso, pues, no se formuló una pretensión procesal en tal sentido.

Por tanto, conforme a lo anterior se entiende resuelto el primer problema jurídico planteado, pues en el juicio de la referencia no resulta procedente analizar la figura jurídica de la suma de posesiones que presuntamente se presentó entre María Patricia López Puerta y su finada madre, Ana Ligia Puerta, resultando entonces plantearse si en el plenario se encuentra demostrada la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio en favor de María Patricia López Puerta, esto es, si la parte actora cumplió con su carga de probar los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia ejercida por una comunera.

Al respecto, parte demandante en su interrogatorio indicó lo siguiente:

*"...PREGUNTADO: ¿se considera usted dueña de este inmueble?
 CONTESTO: sí. PREGUNTADO: ¿desde cuándo se considera dueña?
 CONTESTO: desde que nos fuimos a vivir allá. PREGUNTADO: ¿si usted se considera dueña desde que se fueron a vivir allá, cómo explica que cuando murió su madre su tío CARLOS los haya autorizado para que continuaran en el inmueble con la condición de que no lo vendieran? CONTESTO: antes de mi mamá morir se comenzaron a hacer las sucesiones de la casa, porque en total fueron 9, porque mi abuela tenía hermanos medios que eran dueños de la casa, ya cuando mi madre murió pasó a ser la parte de ella mía y de mis hermanos, y mis hermanos me vendieron casi como una donación, como en gratitud porque siempre he estado pendiente de ellos, y les he ayudado...PREGUNTADO: ¿entonces, desde cuándo se considera usted poseedora del inmueble de manera exclusiva? CONTESTO: desde 1998 que nos fuimos a vivir allá, porque le pagaba los impuestos atrasados, y le hice mejoras a la casa. PREGUNTADO: ¿entonces en calidad de qué habitó su madre el inmueble desde 1998 hasta que falleció? CONTESTO: era dueña. PREGUNTADO: ¿desde 1998 hasta enero de 2013 cuando sus hermanos habitaron en el inmueble, en calidad de qué lo hicieron? CONTESTO: también eran dueños; al mi madre morir pasó a ser de los hijos. PREGUNTADO: ¿cuando su tío les dijo que se podían quedar a vivir, qué respuesta les dieron ustedes? CONTESTO: pues la respuesta que gracias por permitirnos quedarnos con la casa, la última vez que me encontré con él lo había invitado a la primera comunión de mi hijo, no fue; luego lo invité a almorzar a la casa, y él me felicitó por como tenía la casa, se sentía orgulloso de mí. Cuando mi mamá*

murió estaba en proceso de sucesión, y él dijo que continuáramos con la sucesión y que él iba a ceder los derechos legalmente, pero no alcanzamos porque él fue asesinado....PREGUNTADO: ¿de quién se estaban llevando sucesiones cuando murió su madre? CONTESTO: de los hermanos de mi mamá, JOAQUINA, ROSA ELVIRA, ANTONIO JOSE, JESUS ARTURO, y MARIA SALOME ARANGO. PREGUNTADO: ¿de estas personas se estaba llevando a cabo sucesiones? CONTESTO: yo las estaba llevando porque todas murieron”(fls. 211 a 214 C-1).

Sobre el particular, esta declaración permite analizar el ánimo de la parte actora, elemento de la posesión (art. 762 C.C.) que consiste en un linaje intersubjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa y desconoce a cualquiera otra persona como propietario de la misma, elemento que en cabeza de María Patricia López Puerta resulta confuso, pues ésta indicó ser poseedora exclusiva desde el año de 1998, fecha en la cual empezó a vivir en el inmueble en compañía de su madre y cuatro hermanos; empero, también reconoció a éstos como dueños desde ese momento, asimismo, reconoció el dominio ajeno de otros comuneros como herederos del predio, entre ellos, a su fenecido tío Carlos Alberto Puerta Arango, confesiones frente a las cuales se puede concluir que la demandante no ejerció la posesión de manera exclusiva, autónoma, independiente y excluyente de la comunidad, esto es, desconociendo los derechos de los demás comuneros, pues en razón a su dicho y al conjunto probatorio, se advierte la existencia de una comunidad organizada y actuante, donde los comuneros se reconocen como tales, se sabe su número, la cuota que a cada uno corresponde y el título en que la comunidad se funda, escenario en el que resulta inaceptable alegar la prescripción contra la comunidad, lo que ocurrió al menos hasta la fecha en que la actora adquirió los derechos de sus hermanos, esto es el 26 de junio de 2014⁶.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que en la prescripción entre comuneros, la posesión material requiere que la explotación económica del predio no se hubiere producido por acuerdo con los demás condóminos o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (art. 407 numeral 3 CPC, hoy art. 375 numeral 3 CGP), razón

⁶ *Calenda en que la accionante compró a sus hermanos Diana Marcela, Dora Nelly, Omar Yohany y William Albeiro López Puerta el derecho de propiedad que les correspondía en el inmueble mediante escritura pública Nro. 934 de tal fecha otorgada ante la Notaría Única de La Ceja.*

por la cual, no basta que la parte actora demuestre la posesión material simple, esto es, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, sino que debe demostrar la explotación económica sobre el inmueble durante el término que duró la posesión, de manera exclusiva y excluyente de los restantes condueños, hecho frente al cual la parte actora no cumplió su carga probatoria, pues aparte de la afirmación que en la demanda se hizo sobre este tópico, nada se demostró en el proceso, máxime cuando los hermanos de la accionante continúan habitando parte del inmueble.

En este orden de ideas, continuando con la valoración de los testimonios de William Albeiro y Omar Yohany López Puerta, hermanos de la demandante, el primero de ellos manifestó que María Patricia López Puerta poseía de manera exclusiva el predio, pese a que "todos" lo ocuparon desde el año 1998; asimismo, reconoció a la demandante como propietaria del inmueble desde la mencionada fecha y manifestó que María Patricia López Puerta solicitó a su fenecido tío Carlos Alberto Puerta Arango permiso para demoler la edificación que existía en el predio para construir una nueva, explicando en tal sentido que la autorización se solicitó debido a que su precitada hermana y su mencionado tío estaban adelantando la sucesión de los demás comuneros; además, cuando se le preguntó al testigo si en el año de 1998, cuando se fueron a vivir en el predio solicitaron la autorización de su tío Carlos, respondió que su progenitora habló con éste (min. 08:05 a 29:18 CD sin foliar después del fl. 264).

De otro lado, Omar Yohany López Puerta declaró que en el año de 1998, él, su madre y hermanos se fueron a vivir en el inmueble, debido a que su mamá y tío Carlos Alberto Puerta Arango eran propietarios, solicitándole permiso a éste último para habitar el predio; además, indicó que su progenitora fue propietaria hasta que falleció en el año 2007, asimismo, consideró a la demandante como propietaria desde que se fueron a vivir allí en el año de 1998, pues a partir de esa fecha su hermana les ayudaba económicamente con los gastos de la casa, pagaba los servicios, impuestos, realizó mejoras y después que su madre falleció, él y sus hermanos decidieron darle los derechos a María Patricia López Puerta, para que fuera la propietaria. Posteriormente, indicó que para él la propietaria del predio es la demandante. (min. 46:17 a 57:53 CD sin foliar después del fl. 264)

Así las cosas, al valorar la prueba testimonial, esta Colegiatura advierte que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando los testimonios provienen de un familiar o de alguna persona con interés en el asunto, no deben considerarse por ese sólo hecho testimonios sospechosos que deban ser rechazados, sino que el juez debe examinarlos con recelo y severidad, pues la sospecha no descalifica de antemano la declaración, en razón a que hay modo de atribuirle credibilidad al testigo, si su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba y halla respaldo en el conjunto probatorio⁷.

Al respecto, para esta Sala las declaraciones de William Albeiro y Omar Yohany López Puerta ofrecen credibilidad, pues provienen de personas que no solo son próximas a la accionante por hacer parte de su entorno familiar, sino que son cercanas a los hechos objeto de debate, en razón a su relación jurídica con el predio, debido a que habitaron éste y ostentaron la calidad de copropietarios, tal y como se demuestra en las anotaciones N° 2, 3, 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso (N° 017-26771), circunstancias que permitió que dichos testigos hayan tenido conocimiento sobre los supuestos fácticos que sustentan el litigio; asimismo, tales declaraciones fueron espontáneas, expusieron la ciencia de sus dichos, resultando eficaz la declaración de William Albeiro López Puerta para establecer que la demandante reconoció dominio ajeno en cabeza de su tío Carlos Alberto Puerta Arango, al solicitarle a éste permiso para realizar la demolición de la casa y realizar una nueva obra.

Asimismo y en gracia de discusión, la presunta suma de posesiones entre la demandante y su madre, carecería de respaldo probatorio, pues según los deponentes la fallecida Ana Ligia Puerta, también reconoció dominio ajeno, cuando en el año de 1998 solicitó a su hermano Carlos Alberto Puerta autorización para ocupar el inmueble, resultando por tal razón incierto el hito inicial del tiempo requerido por la ley para adquirir por usucapión, pues conforme a estas declaraciones la demandante y su madre no se comportaron como dueñas exclusivas del bien desde 1998, tal y como se afirmó en el libelo genitor en relación con María Patricia López Puerta.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de septiembre de 2001, exp. 6624 M.P. Manuel Ardila Velásquez y sentencia del 29 de abril de 2002, exp. 6807. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Además, debe indicarse que en la agregación de posesiones se debe probar no sólo el tiempo poseído por quien impetra la prescripción adquisitiva, sino el de sus antecesores, pues sólo de esa manera se puede demostrar que se ha ejercido la posesión por el tiempo que exige la ley, requisito que no se cumple en el caso sub examine, pues no se allegaron elementos de convicción de los cuales se pueda establecer que Ana Ligia Puerta ejerciera de manera exclusiva la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño desde 1998.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte y en los mencionados testimonios se evidencia una confusión frente a los derechos posesorios y de dominio, situación que resulta comprensible en razón a la prescripción entre comuneros que se demanda; empero, ello no resta credibilidad a la prueba testimonial, pues los mencionados deponentes coinciden en manifestar que la demandante reconoció dominio ajeno, evidenciándose así la ausencia del ánimo de señor y dueño de la parte actora por el periodo de quince años, como se indica en la demanda.

En relación con lo anterior, la testigo María Stella Valencia de Ramírez, amiga de la fenecida Ana Ligia Puerta, indicó: i) que en el año de 1998 la mencionada causante empezó a vivir en la casa objeto del proceso, debido a que se encontraba vacía y era propiedad de la madre de la señora Ligia; ii) que conoció la casa y sabe que la demandante le comenzó a hacer mejoras y pagaba los impuestos; iii) que tenía entendido que la causante Ana Ligia Puerta y su hermano Alberto eran los propietarios del inmueble; empero, luego la propietaria del predio fue la causante Ligia Puerta, a quien la testigo reconoció como dueña del mismo, explicando que la fenecida, en vida, le había contado a la declarante que su hermano Alberto le cedió su derecho; iv) posteriormente, la testificante indicó que creía que la demandante era la actual propietaria, debido a que *"tiene la posesión y derechos adjudicados"*, precisando que la señora Ana Ligia Puerta vivió en el inmueble hasta que murió, que María Patricia López Puerta vivió allí hasta que se fue para Estados Unidos y mandaba dinero para la casa, veía por su madre, pagaba los impuestos; añadió, que la demandante ejerce la posesión en el inmueble desde 1998, porque desde esa fecha empezaron a vivir allí.

Ante tales afirmaciones, la juez de la causa requirió a la testigo que aclarara a quién consideraba como propietaria, a lo que respondió que a María Patricia (min. 29:19 a 46:16 CD sin foliar después del fl. 264).

Al valorar el testimonio de la señora María Stella Valencia de Ramírez, encuentra esta Sala que pese al conocimiento que tiene de la accionante y su familia por razones de amistad y del inmueble en disputa, lo que en principio la torna digna de credibilidad, lo cierto es que en su dicho se advierte contradicción frente a la persona que ejercía la posesión del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26771, por lo que el mismo no ofrece convicción ni ilustra certeza en torno a tal presupuesto axiológico de la acción de pertenencia.

Ahora bien, para esta Sala el testimonio de Jorge Eduardo Walter Isaza no ofrece credibilidad, en razón a que lo vertido en el proceso por éste en relación a las presuntas mejoras realizadas en el inmueble por María Patricia López Puerta proviene de lo que le expresó la parte demandante, esto es, se trata de un testigo de oídas, el que al tener conocimiento de los hechos por los comentarios de la misma actora pierde fuerza persuasiva, más aún cuando bien decantado está por la jurisprudencia que nadie puede fabricar su propia prueba⁸.

Aunado a lo anterior, esta Corporación comparte la valoración de la A quo en relación a las escrituras públicas N° 988 del 23 de junio de 2008, N° 1534 del 6 de noviembre de 2009, N° 1537 del 6 de noviembre de 2009, N° 1505 del 21 de noviembre de 2011 y N° 170 del 3 de febrero de 2012, todas ellas de la Notaría de La Ceja mediante las cuales la demandante y sus hermanos Diana Marcela, Dora Nelly, Omar Yohany y William Albeiro López Puerta adelantaron notarialmente las sucesiones de Jesús Arturo, Salomé, Ana Joaquina Arango, Carlos Arturo y Rosa Elvira Arango, pues ese hecho es demostrativo del reconocimiento de dominio ajeno por la parte demandante, situación que excluye la posesión.

Ahora bien, en relación con la queja del recurrente al sustentar la alzada en el sentido de que en la sentencia de primera instancia, la juzgadora no

⁸ Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

tuvo en consideración que los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda se tuvieron como probados como consecuencia de no asistir los demandados a la audiencia inicial celebrada en el proceso, pese a que ello no fue objeto de reparo en la primera instancia, lo cierto del caso es que se trata de un argumento atinente a la valoración probatoria concerniente a la discusión de si resultó probada o no la posesión exclusiva y excluyente alegada por la actora, punto este que es pertinente dilucidar, puesto que de todas maneras tiene estrecha relación con el examen y análisis conjunto de los medios probatorios allegados al plenario. Ergo, es dable señalar por este Tribunal que aunque es verdad que se declaró la confesión ficta en relación con los hechos concernientes a la posesión alegada por la demandada desde 1998, al considerarse susceptibles de confesión ante la inasistencia de los demandados Blanca Dolly Gómez González, Diana Cristina, Carolina y Carlos Andrés Puerta Gómez a los interrogatorios de parte, es dable señalar que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que la confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario, por lo que guarda un estrecho vínculo con las reglas que gobiernan la valoración probatoria en el correspondiente proceso civil, lo que guarda armonía con el art. 166 CGP que establece que "*el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*" y por ende, la circunstancia de que se hubiere aplicado la sanción procesal atinente a la confesión ficta sobre la posesión, ello no significa que tal presunción constituya plena prueba sobre lo que se consideró inicialmente probado; puesto que, de conformidad con el art. 176 CGP es deber del juez valorar los medios probatorios a la luz de las reglas de la sana crítica, de donde fluye que corresponde al juzgador dilucidar si la confesión ficta se encuentra desvirtuada o infirmada para así lograr la obtención de su convencimiento, puesto que es deber del operador jurídico buscar el establecimiento de la verdad real o verdadera. De tal guisa que, in casu, con los medios probatorios atrás analizados quedó desvirtuada la confesión ficta de la que da cuenta el apelante en sus alegaciones, sin que sea de recibo su argumento atinente a que la posesión de la actora quedó acreditada; pues, contrariamente a lo alegado por el inconforme, claro refulge en el dossier que la actora no cumplió con la carga probatoria que le incumbía de acreditar la posesión exclusiva y excluyente sobre el bien materia de la litis, tal como se analizó en precedencia.

En conclusión, acorde a lo antes analizado, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada, en razón a que la parte actora no demostró uno de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, consistentes en que la demandante haya ejercido una posesión exclusiva con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida; que hubiera explotado económicamente el inmueble desde 1998 de manera exclusiva y excluyente con dueños y que la misma no se hubiere producido por acuerdo con los demás condóminos o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, a más que la posesión material en su cabeza se hubiere prolongado por el tiempo requerido por la Ley 791 de 2001, esto es, por diez años.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia al extremo demandante y a favor del demandado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

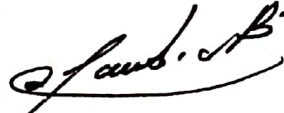
FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, pero por las razones expuestas por este Tribunal en los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

STL3331-2020

Radicación n.º 87409

Acta 10

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Sala resuelve la impugnación que interpuso la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, integrante de la **SALA CIVIL, FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, dentro de la acción de tutela que instauró **HÉCTOR MARÍA LONDOÑO URIBE** contra dicha colegiatura y contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URAAO**.

I. ANTECEDENTES

Héctor María Londoño Uribe instauró acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,**

MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, presuntamente conculcados por las autoridades judiciales convocadas.

Para respaldar su solicitud, afirmó, en síntesis, que promovió demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra Libia Rosa Rivera Ruiz y solicitó que se practicaran medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de gananciales identificado con número de matrícula inmobiliaria 035-17324.

Indicó que el asunto referido se asignó por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, Antioquia, despacho que lo admitió y decretó la cautela mencionada, mediante auto de 18 de julio de 2018.

Explicó que el 6 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el citado predio, oportunidad en la cual compareció el señor Yeison Arley Caro Figueroa e invocó la condición de opositor.

Dijo que, con posterioridad a ello, el despacho profirió sentencia de 23 de enero de 2019, en la que accedió a sus pretensiones y, como consecuencia de ello, decretó la cesación de los efectos civiles del vínculo que lo unió a la convocada a juicio.

Informó que, el 26 de febrero siguiente, el juzgado profirió auto en el que resolvió favorablemente la oposición presentada por Caro Figueroa y, por tal motivo, ordenó el

levantamiento del embargo y secuestro que pesaban sobre *«el único bien materia de gananciales»*.

Refirió que instauró recurso de reposición contra la citada decisión y el mismo se resolvió en forma desfavorable; que interpuso recurso de alzada pero el Tribunal Superior de Antioquia confirmó íntegramente el proveído recurrido, a través de auto de 23 de octubre de 2019.

Manifestó que las decisiones del Juzgado y del Tribunal lesionaron sus garantías superiores, debido a que el levantamiento de las cautelas fue el producto de un *«error en la valoración de las pruebas y en la interpretación de las normas aplicables al caso en cuestión»*, que lo dejó desprovisto del derecho que le asistía sobre la propiedad, de la cual tuvo que huir porque *«fue amenazado por un jefe guerrillero»*.

Por consiguiente, pidió que se dejaran sin efecto los autos de 26 de febrero y 23 de octubre de 2019 y solicitó que, en su lugar, se ordenara a las autoridades judiciales convocadas *«mantener»* el embargo sobre el bien ya mencionado.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la que se asignó el conocimiento del asunto en

primera instancia, admitió la tutela mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, en el que corrió traslado a las autoridades judiciales accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y, con el mismo fin, ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso judicial que motivó la interposición de la queja constitucional (folio 54).

Durante el término de traslado concedido para los efectos señalados, se recibieron las siguientes respuestas:

La magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, integrante de la colegiatura accionada y ponente de la decisión cuestionada, se pronunció mediante escrito legible a folio 68 del expediente, en el que manifestó que tal proveído era ajustado a derecho e indicó que las reflexiones esbozadas por el tutelante revelaban la existencia de una mera *«inconformidad interpretativa con la valoración probatoria y la aplicación normativa»* que realizó su despacho como soporte del mismo.

Libia Rosa Rivera Ruiz, demandada dentro del proceso verbal originario del instrumento de amparo, afirmó que no es cierta la afirmación del promotor, relativa a que el bien inmueble materia de medidas cautelares es objeto de gananciales, debido a que dicho bien *«no quedó inventariado como un activo de dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal»*, precisamente porque, antes de presentarse la demanda, se encontraba ya en manos de un tercero comprador de buena fe.

Así mismo, señaló que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao y la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Antioquia se ocuparon de garantizar los derechos fundamentales del gestor del mecanismo constitucional, sin incurrir en la conducta transgresora de derechos fundamentales que se invocó en el escrito original (folios 100 a 103).

Concluido el trámite descrito, la Sala homóloga Civil profirió fallo el 13 de noviembre de 2019, en la que concedió el amparo deprecado (folios 108 a 117).

Para arribar a tal decisión, la corporación estudió la providencia censurada y concluyó que el Tribunal convocado no estudió adecuadamente el recurso de apelación que promovió el aquí gestor contra el auto de 26 de febrero de 2019, en atención a que se limitó a expresar las razones por las cuales estimó acertada la determinación del *a quo* de avalar la «*oposición al secuestro*», pero nada dijo respecto a que se hubiese levantado también el embargo del bien inmueble.

Aunado a lo anterior, señaló que el colegiado encausado tampoco hizo alusión a los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso en el auto analizado e indicó que dicha omisión se erigió en un flagrante desconocimiento de las disposiciones que regulan «*lo atinente a los efectos de la cancelación de las medidas previas abolidas, luego de salir avante la oposición*».

Finalmente, profirió la siguiente decisión:

PRIMERO: CONCEDER el amparo promovido por Héctor María Londoño Uribe a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, concretamente la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, y el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, con ocasión del juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado bajo el n.º 2018-00062, seguido por el quejoso a Libia Rosa Rivera Rutz.

SEGUNDO: Por consiguiente, se ordena a la sala enjuiciada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterada de la presente decisión, previa recepción del expediente, deje sin efecto el auto reprochado por esta vía -23 de octubre de 2019-, y todos los otros pronunciamientos derivados del mismo y, en su lugar, provea de nuevo sobre la viabilidad o no de levantar el embargo del inmueble en disputa, siguiendo para ello los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notifíquese lo así resuelto, mediante comunicación telegráfica a la integridad de los interesados. Por secretaría remítase copia de esta sentencia al despacho tutelado.

CUARTO: Si esta determinación no fuere impugnada envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el proveído mencionado, la magistrada ponente de la decisión reprochada lo impugna y solicita su revocatoria, mediante escrito legible a folios 133 a 136 del expediente.

En esta ocasión, la funcionaria manifiesta que no comparte la afirmación de la Sala de Casación Civil, relacionada con la obligatoriedad de aplicar los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, pues, a su juicio, dichos preceptos jurídicos regulan los efectos procesales que pueden generarse «con posterioridad a la ejecutoria del

auto favorable al opositor», evento que no ha ocurrido aún en el proceso verbal originario de la queja, en el que tal proveído, que es justamente el que se debate, no ha cobrado firmeza.

Aunado a lo anterior la togada señala que el auto que profirió se fundamentó en el artículo 597 *ibidem*, norma realmente aplicable al asunto, así como en el análisis probatorio del caso, lo cual descarta la lesión de garantías invocadas por el promotor.

Ante la falta de *quorum* para decidir el recurso, esta Sala de la Corte ordenó que se llevara a cabo el respectivo sorteo de conjueces; sin embargo, el expediente reingresó al despacho de conocimiento debido a la recomposición de esta Colegiatura.

IV. CONSIDERACIONES

Para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, amenazados o vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública, se estableció en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela, que le permite a todo ciudadano acudir a las autoridades judiciales en busca de una orden que impida el acto amenazante o lo suspenda.

El prenombrado mecanismo constitucional es procedente, según reiterada jurisprudencia de esta corporación, para cuestionar decisiones emanadas de autoridad judicial competente, cuando se las señala, precisamente, como el origen de una transgresión de

garantías superiores. Sin embargo, dicha procedencia se encuentra supeditada a que la decisión reprochada provenga de una interpretación notoriamente alejada del ordenamiento jurídico, a tal punto que su arbitrariedad resulte evidente e indudablemente conexas con la vulneración alegada.

De lo contrario, cuando se verifica que la providencia cuestionada es producto de una reflexión razonable y ponderada de la autoridad que la profirió, no puede el juez de tutela quebrantarla o modificar su contenido, so pretexto de tener una mejor opinión sobre el asunto que se resuelve, pues ello conllevaría a una inadecuada intromisión de la autoridad constitucional en la órbita de competencia de otras autoridades, a todas luces contraria a los principios de independencia judicial y cosa juzgada que se erigen en pilar del Estado Social de Derecho.

Es pertinente tener en cuenta los razonamientos precedentes, debido a que, en el asunto que aquí se debate, la cooperativa accionante deriva la presunta vulneración de sus garantías superiores de dos decisiones judiciales: las proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao y la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el 26 de febrero de 2019 y el 23 de octubre del mismo año, respectivamente, dentro del proceso verbal que promovió contra Libia Rosa Rivera Ruiz.

Por consiguiente, la Sala procede a analizar los elementos de convicción que obran en el expediente, especialmente los proveídos censurados, con el fin de establecer si la transgresión alegada en efecto ocurrió.

A folios 30 a 36 obra el acta de diligencia de secuestro que presidió la Inspección de Policía de Urrao, comisionada por el juzgado encausado, dentro del trámite señalado.

En dicha oportunidad, compareció la apoderada judicial de Yeison Arley Caro Figueroa, quien se opuso a la diligencia, tras señalar que su representado adquirió el bien objeto de la cautela, mediante contrato de compraventa celebrado el 17 de julio de 2018, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Urrao.

A folios 37 a 39 reposa auto del 26 de febrero de 2019, en el que el juzgado encausado accedió a la oposición del tercero poseedor y dispuso:

SEGUNDO: DECRETAR consecuentemente, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 035-17324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia, ubicado en la vereda Pabón de dicha localidad.

TERCERO: Conforme a lo normado en el numeral noveno (9º) del artículo 309 del Código General del Proceso, condénese en costas y perjuicios a quien resultó vencido en el presente trámite de oposición, esto es, al señor **HÉCTOR MARÍA LONDOÑO URIBE** [...]

A folios 41 a 51 obra copia del auto de 23 de octubre de 2019, a través del cual el Tribunal convocado resolvió el

recurso de alzada que instauró Londoño Uribe contra la decisión del *a quo* previamente descrita.

En dicha decisión, el *ad quem* efectuó un recuento de antecedentes fácticos y procesales, cumplido el cual, señaló que el problema que le incumbía resolver era el siguiente:

[...] establecer si la decisión adoptada por el juez de primer grado, de aceptar la oposición a la diligencia de secuestro formulada por un tercero que manifestó ser dueño y poseedor de buena fe de un inmueble adquirido y vendido por la cónyuge durante el vínculo matrimonial, fue o no acertada.

Delimitado así el centro de la disputa, el juez colegiado consideró que el precepto jurídico idóneo para zanjarla era el artículo 597 del Código General del Proceso e indicó que, a la luz de dicha disposición, resultaba procedente el levantamiento del embargo y secuestro de bienes en los casos en los que el tercero poseedor del bien bajo cautela presentaba oposición a la respectiva diligencia y obtenía decisión favorable.

A continuación, abordó los elementos de convicción obrantes en el proceso, con miras a dilucidar si el opositor realmente tenía las condiciones de poseedor de buena fe, a la luz de lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, es decir, si tenía la aprehensión física o material de la cosa – *corpus*– y la intención o voluntad de tenerla como dueño – *animus*–.

Concluido dicho ejercicio, halló probados los siguientes supuestos fácticos:

- Que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 035-17324 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Urrao tenía inicialmente como propietaria a Libia Rosa Rivera Ruiz.
- Que dicha persona y Yeison Arley Caro Figueroa celebraron un contrato de promesa de compraventa el 10 de enero de 2018 sobre el citado predio, negocio jurídico en el que el primero obró como promitente comprador y la segunda como promitente vendedora.
- Que el 17 de julio siguiente, ambos contratantes suscribieron el contrato de compraventa y lo protocolizaron ante la Notaría Única de Urrao, mediante escritura pública 569 del 17 de julio de 2018.
- Que los acuerdos antes mencionados se llevaron a cabo con anterioridad a la interposición de la demanda y fueron conocidos por el aquí tutelante, quien, para dicha data, tenía sociedad conyugal no disuelta con la dueña del predio.
- Que, para la fecha en que el comprador pretendió registrar la compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, no pudo hacerlo, por cuanto el cónyuge de la vendedora, gestor del presente amparo, ya había instaurado la demanda

de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y solicitado medidas cautelares sobre el bien.

- Que, no obstante, desde el momento en que suscribió el contrato de promesa, Caro Figueroa detentó materialmente el inmueble como señor y dueño e incluso realizó mejoras al mismo que fueron reconocidas por el demandante.

Culminado el análisis antedicho, el Tribunal consideró que se encontraban plenamente acreditados los supuestos de la norma citada en la parte introductoria de la decisión, para decretar el levantamiento de las medidas preventivas que pesaban sobre la propiedad, debido a que no existía duda con relación a la legitimidad del acuerdo de voluntades celebrado entre la convocada a juicio y el opositor, como tampoco la había respecto a la posesión quieta y pacífica invocada por este.

Aunado a ello, la colegiatura estimó pertinente indicar que no existía ninguna evidencia o siquiera indicio de que Libia Rosa Rivera Ruiz hubiese vendido la finca con la firme intención de defraudar la sociedad conyugal, pues, en primer lugar, los tiempos en que se celebró la negociación desvirtuaban cualquier *«actuar raudo encaminado a salir del bien a la mayor celeridad»* y, en segundo lugar, existía evidencia de que dicha sociedad marital fue liquidada de facto varios años antes de la interposición del libelo.

Sentadas las reflexiones mencionadas, el juez colegiado destacó que la decisión adoptada por el fallador de primer grado era acertada y, al amparo de dicha afirmación, confirmó íntegramente el proveído recurrido.

Puestas así las cosas, para esta colegiatura es claro que, al proferir el proveído materia de reproche, el tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que manifestó el accionante en el escrito originario de la tutela y que halló demostrados el juez constitucional de primer grado, ya que, por el contrario, analizó sensatamente las disposiciones legales y jurisprudenciales que estimó aplicables al caso sometido a su criterio, efectuó la valoración de los elementos de prueba que fueron allegados al proceso dentro del marco de su autonomía y con sujeción a las reglas de la sana crítica y, finalmente construyó una decisión coherente, que consultó las reglas mínimas de razonabilidad, en la que ordenó el levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del juicio, al hallar próspera la oposición formulada por el poseedor del inmueble bajo cautela.

De acuerdo con lo hasta aquí analizado, esta Corte estima, en oposición a lo considerado por el juez constitucional de primer grado, que no se estructuraron en este caso los requisitos que habilitan excepcionalmente la intervención del juez de tutela en la órbita privativa de los jueces naturales, debido a que el tribunal accionado ejerció adecuadamente la tarea de administrar justicia que le fue encomendada por la Constitución y por la ley, sin incurrir

en ninguna conducta arbitraria o en errores evidentes que ameriten la adopción de las medidas urgentes que fueron solicitadas.

Por consiguiente, al haber arribado esta Sala a una conclusión distinta a la que sustentó la decisión impugnada, se revocará esta y, en su lugar, se negará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

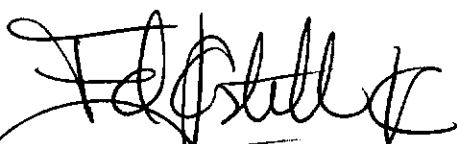
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el fallo impugnado y, en su lugar, **negar** el amparo deprecado.

SEGUNDO: Enterar de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente (E) de la Sala


GERARDO BOTERO ZULUAGA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


ÓMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de junio de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2018-00062-01**

Atendiendo a que en cumplimiento de orden de tutela emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de noviembre de 2019, en la que se ordenó a esta Magistratura dejar sin efecto el auto proferido el 23 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia *"y todos los pronunciamientos derivados del mismo y, en su lugar, provea de nuevo sobre la viabilidad o no de levantar el embargo del inmueble en disputa, siguiendo para ello los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo"*, **se profirió auto el tres de diciembre de 2019** por este Tribunal en el que se dispuso, entre otras decisiones "Dejar sin efecto el auto del 23 de octubre de 2019 proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia "y todos los pronunciamientos derivados del mismo", advirtiendo que se hacía "Ello, sin perjuicio, eso sí, de lo que llegare a decidir la Sala de Casación Laboral, al resolver la impugnación frente al fallo de tutela proferido el 13 de noviembre de 2019 por su homóloga en lo Civil".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en sede de impugnación, revocó el fallo constitucional proferido el 13 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Civil de dicha Corporación atrás referenciado para en, su lugar, **Negar el amparo deprecado**, como consecuencia de ello, refulge claro que la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019¹ por esta Magistratura en Sala Unitaria cobra vigor, debiéndose dejar sin efecto

¹ *Esta providencia fue la que motivó la interposición de la acción de tutela por parte del señor Héctor María Londoño Uribe, la que finalmente en sede de apelación terminó siendo adversa al tutelante, por cuanto se negó el amparo deprecado.*

el proveído dictado el 3 de diciembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y que fuera revocada por su homologa en lo laboral al resolver la apelación interpuesta por esta Magistrada.

En tal contexto y habida consideración que no hay lugar a mantener indemne dentro del presente proceso el proveído dictado en aras de cumplir la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de noviembre de 2019 que fuera revocada, en sede de apelación, por su homóloga en lo laboral, y que incluso en la providencia que habrá de dejarse sin valor se advirtió tal como viene de trasuntarse que la misma se profería "*sin perjuicio, eso sí, de lo que llegare a decidir la Sala de Casación Laboral, al resolver la impugnación frente al fallo de tutela proferido el 13 de noviembre de 2019 por su homóloga en lo Civil*", habrá de **DEJARSE SIN VALOR el auto del 3 de diciembre de 2019.**

No hay lugar a ordenar la devolución de las copias del correspondiente expediente al Juzgado de origen, habida consideración que las mismas fueron remitidas por parte de la Secretaría del Tribunal a tal despacho judicial, desde el 18 de diciembre de 2019; empero se ordenará acompañar a este proveído copia de la sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, atrás referenciado para que obre dentro del expediente, lo que se hará una vez cobre ejecutoria este auto y de manera virtual, atendiendo las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11521 y los de sus prórrogas.

En mérito de lo dicho, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto del 3 de diciembre de 2019, acorde a lo atrás expuesto.

SEGUNDO.- Anéxese, a este auto, copia de la sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, atrás referenciado para que obre en el expediente lo que se hará de manera virtual, en armonía con lo indicado en precedencia.

TERCERO.- Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidación de Sociedad conyugal
Demandante	Héctor María Londoño Uribe
Demandada:	Libia Rosa Rivera Ruíz
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao Ant
Rdo. Interno	2019-00356
Radicado:	05-847-31-84-001-2018-00062-02
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Asunto	El fin de la apelación es el examen de la cuestión decidida en relación con los reparos concretos formulados por el inconforme. Análisis de los Presupuestos o requisitos del recurso de apelación.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 084

RADICADO N° 2018-00062-02

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra la decisión del 24 de octubre de 2019 proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Urrao Ant., en audiencia que aprobó la diligencia de inventario y avalúos, excluyendo el enlistamiento de unas recompensas e incluyendo un pasivo de ciento cuarenta millones de pesos, todo ello dentro del juicio liquidatorio de sociedad conyugal formulado por **Héctor María Londoño Uribe** contra **Libia Rosa Rivera Ruíz**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante la agencia judicial en mención, el día 5 de septiembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por HÉCTOR MARÍA LONDOÑO URIBE y LIBIA ROSA RIVERA RUÍZ, a la que solamente acudieron los apoderados judiciales de la demandada y del acreedor César Leandro Gómez Caro.

La parte accionada enlistó unas recompensas a cargo del demandante y a favor de la sociedad conyugal; asimismo, en presencia del acreedor denunció un pasivo, ambos rubros se detallan a continuación.

1.1.1. Recompensas y Pasivo relacionado

Las recompensas y pasivo relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos por el extremo pasivo son las siguientes:

Parte Demandada	
Recompensas	
Bien	Valor
1) 100% de la venta del 50% del derecho que poseía Héctor María Londoño Uribe en el inmueble 035-17324, por venta que le hizo a Libia Rosa Rivera R. (anotación 005)	\$10'500.000
2) 100% de la venta de los derechos que Héctor María Londoño Uribe poseía en el inmueble 035-3935, el cual vendió a Rubiela Benítez Caro el 15 de junio de 2006 (anotación 12)	\$400.000
3) El 50% por pago de impuesto predial y valorización del inmueble 035-17324 pagado por la accionada que debe recompensar el demandante a la sociedad conyugal	\$12'920.000
4) la suma de \$75'000.000 que es el 50% del pago que hizo Libia Rosa Rivera Ruiz a César Leandro Gómez Caro como acreedor de la demandada; dinero que empleó para cancelar deudas anteriores adquiridas para el sostenimiento del hogar y para cubrir la enfermedad de la hija común Adriana María Londoño Rivera	\$75'000.000
TOTAL RECOMPENSAS ENLISTADAS	\$98'820.000
Pasivo social	
Valor	
1) Letra de cambio por valor de \$250'000.000 a favor del acreedor César Leandro Gómez Caro, de la cual la señora Libia Rosa Rivera Ruiz ha cancelado la suma de \$150'000.000 que corresponden a \$40'000.000 por concepto de intereses a razón de 2%, por 8 meses; y la suma de \$110'000.000 como abono a capital, quedando un saldo de \$140'000.000	\$140'000.000
TOTAL PASIVO ENLISTADO	\$140'000.000

Sin que se hubiesen formulado objeciones al inventario confeccionado, el juez de la causa ordenó el decreto y práctica de pruebas para resolver sobre su aprobación, suspendiendo la audiencia con apoyo en lo reglado en el

numeral 3º del artículo 501 del CGP¹ y señaló fecha y hora para llevar a cabo la práctica de pruebas el 24 de octubre de 2019 a las 9:00 A.m.

Arribada la fecha y hora programada para la práctica de pruebas, esta vez con la participación de la parte demandante, tuvo lugar la continuación de la diligencia de inventario y avalúos, en la que fueron practicados los elementos de confirmación de naturaleza testimonial, y finalmente el juez de primer grado tomó la decisión de aprobar el inventario relacionado, excluyendo las recompensas y dejando inserto el pasivo, ambos rubros detallados en precedencia. Dice así textualmente la resolución:

Minuto 1:53:53.

"Recapitulando entonces se excluirán de la diligencia de inventario y avalúos presentados, las recompensas enlistadas a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor Héctor María Londoño Uribe, por lo demás, teniendo en cuenta que en la diligencia de inventario y avalúos se presentó un crédito de un acreedor por valor de \$140´000.000, crédito que no fue objetado en su debida oportunidad conforme lo señala el art. 501 del CGP, el mismo se incluirá dentro del pasivo de la sociedad conyugal debiéndose precisar que no se incluyen los intereses que se pretenden teniendo en cuenta ser hechos futuros, y lo expresado además por el señor César Leandro Gómez Caro el día de hoy, respecto a que los mismos no se pactaron, por lo anterior y brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Urao Ant.,
RESUELVE: 1:54:57

"1. Excluir de los inventarios y avalúos, presentados por la apoderada judicial de la demandada, las recompensas enlistadas a cargo del demandante, señor Héctor María Londoño Uribe a favor de la sociedad conyugal Londoño-Rivera, conforme a lo aludido en la parte motiva.

"2. Incluir dentro del pasivo de la sociedad conyugal Londoño-Rivera, el crédito que por valor de \$140´000.000 presentó el acreedor César Leandro Gómez Caro.

"3. Aprobar la diligencia de inventario y avalúos practicada dentro del presente proceso, con exclusión de las recompensas enlistadas a las que se ha hecho alusión por valor de \$98´920.000.

¹ Minuto 38:30

"4. Incluir en el pasivo social el crédito por valor de \$140´000.000 presentado por el señor César Leandro Gómez Caro conforme a lo aludido en la parte considerativa

"Lo resuelto queda notificado en Estrados y se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes..."

1.2. De los recursos de Reposición y en subsidio Apelación interpuestos

La apoderada del accionante, esto es del señor Héctor María Londoño Uribe, hizo uso de la palabra para argumentar la inconformidad que a continuación se transcribe del audio:

Minuto 1:57:43

"De conformidad con el artículo 321 del CGP numeral 7º, presento recurso de reposición, en subsidio apelación contra la decisión, para que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia la revoque por los siguientes reparos: El art. 1781 del C.C., establece: composición del haber de la sociedad conyugal (numeral 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso). A la fecha el bien con matrícula 035-1734 se encuentra en cabeza de Libia Rosa Rivera Ruiz, según consta en el certificado de libertad expedido el 21 de octubre del presente año, en la anotación 11 del 15 de julio de 2017, escritura 292 y con medida cautelar de embargo según anotación 13 de julio 19 de 2018, la cual se encuentra vigente. En virtud de lo anterior dicho bien hace parte del haber de la sociedad conyugal porque fue adquirido a título oneroso y aún se encuentra en cabeza de la señora Libia Rosa Rivera Ruiz, tal como ella misma lo expresó en el interrogatorio de parte que se le practicó en esta audiencia. Cabe resaltar que para los bienes inmuebles lo único que perfecciona la tradición es la inscripción en la oficina de instrumentos públicos. La sentencia SU 454 de 2016 de la Corte Constitucional se refiere al derecho de propiedad de bienes inmuebles de la siguiente manera: (...) -art. 756 C.C., -art. 4 ley 1579/12 actos jurídicos que deben registrarse-

El derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo pero estos a su vez están sometidos a formalidades.

2:02:16 *Es por todo esto que debe quedar claro que el señor Yeison Arley Caro está en calidad de poseedor, además es importante resaltar que el incidente de oposición se presentó frente a la medida de secuestro tal como lo*

preceptúa el art. 596 del CGP el cual remite al art. 309 CGP, por lo tanto la medida cautelar de embargo permanece sobre el bien sujeto a registro siguiendo las pautas de la actual legislación, el secuestro es complementario de manera que aún levantándose este subsistirá el embargo en tanto que quien pidió la medida insista en perseguir los derechos que sobre el bien tenga el demandado. En el caso que nos ocupa, el bien se encuentra a la fecha debidamente embargado según anotación 13 del certificado de libertad, por lo tanto, está fuera del comercio es por esto que el bien debe ser incluido dentro del haber social.

2:03:20 *Y por último debo resaltar que con esta decisión se le están violando a don Héctor María Londoño Uribe sus derechos fundamentales ya que es una persona especialmente protegida por nuestro ordenamiento y este bien es lo único que respalda su derecho para reclamar. Sin mas anotaciones”.*

1.2.1. De la Réplica frente a los argumentos de la reposición y apelación en comento

Minuto 2:07:15. Del recurso interpuesto por la parte demandante se corrió traslado a los demás asistentes a la audiencia, tomando el uso de la palabra la mandataria judicial de la señora Rivera Ruíz, quien tajantemente arguyó que lo procedente era el rechazo de los recursos de reposición y apelación, aduciendo que con ellos, la parte demandante busca dilatar injustificadamente el proceso y adicionalmente revivir etapas precluidas, ya que la parte recurrente debió haber formulado las objeciones en la diligencia de inventario y avalúos que tuvo lugar el 5 de septiembre. Como refuerzo de su argumento evocó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que en sus voces dice: *“La fase de inventarios es en ella en la cual, en esencia, se consolida el activo y el pasivo”.*

Advirtió que **la apelación frente a los inventarios se da respecto de las objeciones que el juez resuelva y “en este caso no se resolvieron objeciones”**, solo se aprobó el inventario presentado por la parte que asistió a la diligencia, y con estos argumentos deprecó el rechazo de los recursos interpuestos por la contraparte.

Finalmente señaló que, de darse trámite a los recursos, aquellos no deben prosperar, llamando a la confirmación de la decisión adoptada por el *a quo* por estar ajustada a derecho. Adicionalmente, puso de presente un hecho

sobrevenida consistente en que, en decisión calendada el 23 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión tomada por el juez de primer grado con relación al incidente de oposición a la diligencia de secuestro, donde reconoció a Yeison Arley Caro como tercero poseedor de buena fe y **dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro**, y culminó su intervención así:

"... entonces no le asiste derecho al demandante de pretender que se le incluya el activo, primero porque no cumplió con su obligación procesal de haberse presentado a la diligencia de inventario y avalúos y segundo porque no se puede incluir dentro de la diligencia de la liquidación de una sociedad conyugal un bien que está comprobado que está en manos de un tercero de buena fe y poseedor. Por lo anterior solicito confirmar en su totalidad el auto que aprobó los inventarios y avalúos y proceder con el decreto de la partición".

1.2.2. De la Resolución del recurso de reposición

Con apoyo en argumentos similares a los expuestos por la parte demandada y atendiendo al principio de preclusión, el despacho mantuvo incólume su decisión (minuto 2:11:38), en los siguientes términos:

*"...teniendo en cuenta como bien lo señaló la apoderada de la demandada al descorrer el traslado, que los términos son preclusivos y en este caso era esa audiencia donde se deberían enlistar el activo o lo que se pretendiera, los bienes que conformarían el activo, no obstante así hayan sido enunciados en la demanda, porque la diligencia de enlistamiento es la base, es el tronco de donde parte el proceso liquidatorio, así entonces las cosas, **no habiéndose enlistado el bien a que hace alusión la señora apoderada recurrente dentro de los inventarios que hoy se resolvieron, mal haría este despacho en reponer una decisión a lo cual no ha hecho pronunciamiento por cuanto no fueron enlistados. Son estos hechos y lo plasmado en la providencia recurrida lo que hacen entonces que no se reponga**" (Negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión procede a resolver lo correspondiente en derecho al recurso de alzada en comento, en virtud de lo cual se formulan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente y atendiendo el deber consagrado en el artículo 325 del CGP, en armonía con el art. 326 ídem, que impone efectuar el examen preliminar de la decisión apelada con miras a verificar si la apelación de la providencia impugnada se encuentra debidamente habilitada, esto es si están o no cumplidos los requisitos para la concesión del recurso, a fin de determinar ora, su procedencia o bien, la declaratoria de inadmisibilidad del mismo y su consecuencial devolución al juez de primera instancia, según sea el caso, desde ahora advierte esta Sala Unitaria que al examinar el dossier se atisba que en el sub exámine, mal hizo el juez de primera instancia en conceder el recurso de apelación interpuesto, dado que el mismo no reúne los requisitos para su admisión, tal como se analizará a continuación, tomando como base el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, a la que no compareció la parte demandante y en la que no se formularon objeciones ni se sometió a discusión el tema propuesto en la alzada, por lo que procede advertir desde ya que al no ser tempestivo el recurso, ni recaer sobre asuntos relacionados con el thema decidendum, no se tornaba procedente la apelación concedida, aspecto este que en esencia fue lo que sirvió de sustento al cognoscente de primera instancia para resolver adversamente la reposición interpuesta, tal como se aprecia en la síntesis efectuada en el numeral 1.1.2) de este proveído.

De tal guisa, se procederá a adoptar la decisión que corresponde en relación con la alzada que concita la atención de esta Magistratura, par lo que se hace necesario abordar el tema atinente a la apelación, su finalidad y los requisitos o presupuestos necesarios para su procedencia. Veamos:

La actividad judicial es una labor desarrollada por seres humanos, tal naturaleza hace que los jueces sean proclives al error; esta premisa se constituye en pilar de la denominada segunda instancia, a la que se accede en virtud del recurso ordinario de apelación por medio del cual las partes atacan las providencias que consideran violatorias de sus derechos, por razones diversas, como afectación del debido proceso, valoración probatoria incorrecta e incompatibilidad de criterios; también pueden ser incompletas por callar frente a aspectos que debía atender, extralimitadas por pronunciarse sobre temas que no debía abordar y absurdas o incoherentes

por ir en contravía del orden jurídico establecido; igualmente es factible que la providencia sea correcta, pero la parte la considere desacertada, como generalmente sucede con el contendiente que es vencido en el juicio

En garantía de los derechos de los procesados, la Carta Política contempló, como parte fundamental del proceso, el derecho a impugnar² la decisión que profiera el juez competente; de manera que sea revisada por un juez superior procurando que la revoque, la enmiende o la anule por hallarla injustamente emitida.

2.1. De La apelación

Es uno de los recursos ordinarios que, junto a la reposición, se constituye en los mas utilizados en los estrados judiciales; su naturaleza vertical garantiza que la decisión reprochada sea escrutada por un juez de superior rango de cara a los señalamientos que enarbola el impugnante, de manera que verifique si la providencia puesta en entredicho adolece de los yerros que le endilgan y disponga su corrección, su modificación, su adición o su confirmación según el resultado de la reevaluación que efectúe al proceso.

Es por medio de este recurso que el inconforme lleva ante el superior los reparos y razones que justifican su agravio con la decisión, de tal suerte que la apelación se constituye en el vehículo procedimental a través del cual se activa la denominada segunda instancia.

2.1.1. Del Fin y elementos de la apelación

El artículo 320 del Código General del Proceso explica con nitidez cual es el objeto que se busca con el recurso de apelación, reza así el texto del inciso primero: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

De la norma transcrita, se resaltan dos elementos: (i) la cuestión decidida y (ii) los reparos concretos formulados.

² Artículo 29 inciso 4º Constitución Política

Los elementos extractados del artículo 320 de la nueva codificación adjetiva civil, forman el plano bidimensional que estructura el objeto de la apelación e irrestrictamente deben respetarse, tanto por el extremo que recurre como por el operador jurídico en ejercicio del control responsable que tiene sobre el proceso.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, al que están llamados a reverenciar los sujetos procesales, queda restringido, por no decir prohibido, que los extremos en contienda que se sienten afectados con la decisión adoptada por el juez de conocimiento, soslayen la cuestión decidida y pretendan hacer valer ante el superior razones y pretensiones distintas o diametralmente opuestas a las que abordó el auto o la sentencia, según sea el caso.

Respecto del recurso de apelación estructurado en el Código General del Proceso, puede inferirse la exigencia de dos presupuestos a saber: que **la recriminación se haga exclusivamente frente a la cuestión decidida** y que el superior la analice desde **los reparos concretos** que le fueron expuestos por el inconforme. Ergo, lo que supere las dos aristas mencionadas no son mas que excesos que pugnan con el principio de la doble instancia.

2.1.2. Requisitos o presupuestos axiológicos de la apelación

Para la viabilidad del recurso de apelación es necesario que en su interposición converjan unos requisitos, que se pueden calificar como de procedibilidad, que fungen como presupuestos para que el juez asuma la competencia en segunda instancia como superior jerárquico y proceda al estudio del asunto y por supuesto, a su definición.

Refieren estos requisitos a la legitimación, la procedencia, la oportunidad y el cumplimiento de cargas procesales.

La **legitimación** apunta a que es un acto exclusivamente de parte, que se radica en los extremos litigiosos o en un tercero que sea cobijado por la decisión y pueda sentirse lastimado con esta, surgiéndoles un interés

legítimo para alzarse en su contra; de tal manera que solo se legitima para interponer el recurso quien sufre un agravio con la providencia recurrida.

La **procedencia** refiere a la pertinencia del recurso frente a las providencias establecidas taxativamente por el legislador, lo que implica que los autos y sentencias sean susceptibles de la denominada doble instancia, acorde a lo dispuesto por la ley procesal. Al respecto, procede señalar que el artículo 321 del CGP define taxativamente el catálogo de las providencias apelables, sin perjuicio de las mencionadas en otras normas expresamente señaladas en dicha codificación, tal como se preceptúa en el numeral 10 de la precitada disposición jurídica, como acontece **con el auto que decide las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos**, contemplada en el inciso 6º del numeral 2º del artículo 501³ de nuestro actual estatuto procesal civil.

La **oportunidad** corresponde al momento exacto en que debe proponerse la apelación, lo que significa que es un requisito tempestivo, pues refiere a un control de naturaleza temporal con el que se ejerce el control que disciplina el artículo 117 del CGP evitando la extemporaneidad; en esta línea, el canon 322 *ibidem* establece la forma en que debe interponerse, según se trate de providencia oral o escrita.

La decisión que se profiera en audiencia tiene que recurrirse verbalmente e inmediatamente después de pronunciada, mientras que la dictada de manera escrita, debe ser recurrida en el acto de la notificación personal o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados.

La alzada, como también se denomina la apelación se interpone ante el juez que dictó la providencia, activando con ello la competencia ante el superior.

Finalmente, cuando se habla del **cumplimiento de cargas procesales**, se hace alusión a los reparos de la decisión y a la sustentación de estos, es una obligación que traslada el legislador a la parte agraviada con la decisión, a través de la cual el censor **tiene la obligación** de precisar los puntos

³ Art. 501 Nral. 2 inciso 6º CGP "*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante **auto apelable***" (negrilla fuera del texto).

deficientes, incoherentes o desfasados que en su sentir han dado al traste con la determinación tomada por el juez.

Es importante la concreción en los reparos ya que la competencia del juez superior, tratándose de autos, como acontece en el *sub judice*, se circunscribe al recurso en sí –inciso 3º art. 328 CGP- y a la cuestión decidida, de manera que el funcionario de segundo grado, vea limitada su actividad revisora a los aspectos controvertidos.

Ahora bien, la literalidad de la norma que regenta el fin de la apelación no da lugar a dubitaciones cuando el mismo legislador establece: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida**...*”⁴. Dimana de lo anterior que, si el juez de segunda instancia tiene como límite en su intervención la cuestión decidida, el apelante tiene el mismo límite respecto del cual brotan sus reproches para ser revisados por el *ad quem*. Nada mas desenfocado que esgrimir, en sede de apelación, razones diferentes al asunto resuelto; obrar en tal sentido desnaturalizan el recurso que se encuentra claramente reglado.

2.2. Del Caso concreto

Como quedó historiado, el 5 de septiembre de 2019 el Juez Promiscuo de Familia de Urao Ant., dio inicio a la diligencia de inventario y avalúos; en aquella oportunidad la parte demandada, a través de su apoderada, inventarió unas recompensas a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandante, así como un pasivo social. A la citada diligencia acudieron únicamente los apoderados judiciales de la señora Libia Rosa Rivera Ruiz y del acreedor quirografario César Leandro Gómez Caro, más no así compareció el extremo demandante ni su apoderada.

Sin que hubiese mediado objeción alguna respecto de los activos y pasivos enlistados, el juez suspendió la audiencia, decretando unos medios de confirmación; y valiéndose de lo reglado en el numeral 3º del art. 501 del CGP, **norma que es precisa en señalar que la audiencia se suspende cuando haya controversias sobre objeciones** que se relacionen con los elementos enlistados en el inventario y avalúos, la suspendió para

⁴ Inc. 1º art. 320 CGP.

recepcionar la prueba testimonial, a fin de proceder a la aprobación de la misma. La pluricitada diligencia continuó el 24 de octubre de 2019, y en esta oportunidad se hizo presente la parte demandante.

Luego de recibir los testimonios decretados y valorar el acervo probatorio compilado en el sumario, el Juez aprobó los inventarios y avalúos excluyendo las recompensas inventariadas por la demandada e incluyendo un pasivo social por ciento cuarenta millones de pesos.

La decisión fue recurrida en el acto por el accionante, para ello deprecó reposición y en subsidio apelación; en esencia sus argumentos se focalizaron en señalar que el inmueble identificado con la matrícula 035-1734 cuya titular es Libia Rosa Rivera Ruiz, hace parte de la sociedad conyugal y por lo tanto debe ser incluido dentro del haber social.

Menester se torna precisar que el mencionado bien no fue objeto de enlistamiento como activo en la diligencia de inventario y avalúos que comenzó el 5 de septiembre/2019; nada dijo tampoco la parte demandante, sobre su inclusión en la continuación de la diligencia que tuvo lugar el 24 de octubre/2019 a la que **sí asistió**. Fue solo hasta la resolución de aprobación de los inventarios, que la mandataria de Héctor María Londoño Uribe intervino recurriendo la decisión en reposición y apelación, reclamando del Juez Superior la inserción del mencionado inmueble en el activo social.

Si bien el motivo de disenso es connatural a la diligencia de inventario y avalúos, es absolutamente evidente que la razón y argumentos expuestos por la apoderada judicial del accionante nada tienen que ver con la cuestión decidida; primero, porque el despacho nunca resolvió objeción alguna, por la potísima razón de que ésta no fue propuesta por quienes comparecieron a la audiencia dentro de la que se elaboró la diligencia de inventarios y avalúos; segundo, porque la **cuestión decidida** fue la exclusión de unas recompensas inventariadas por la demandada a cargo del señor Londoño Uribe y a favor de la sociedad conyugal, así como la introducción de un pasivo social por ciento cuarenta millones de pesos, con las anteriores determinaciones el *a quo* impartió aprobación a la diligencia de inventario y avalúos, y tercero, porque el bien inmueble a que alude el agraviado no fue enlistado en los inventarios, de forma que allí pudiera ser controvertida su

inclusión o exclusión ya fuera por su avalúo, o por ser o no ser un bien social.

La desatinada intervención de la togada del demandante, buscando activar la competencia del superior funcional por vía de apelación ha afectado la estructura del recurso, pues los requisitos que lo componen, enunciados en líneas anteriores, son concurrentes e inescindibles, lo que significa que en la apelación deben estar circunstantes todas las exigencias que la estructuran⁵, para merecer la atención del superior. A falta siquiera de uno de ellos, deviene la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.

Emerge diáfano de lo actuado por el juez de primer grado, en lo que a la censura de los inventarios y avalúos se refiere, que **no hay coherencia** entre el objeto de la apelación y sus argumentos, con lo decidido por el Juez. La apoderada del demandante ningún reproche hizo a la exclusión de las recompensas, ni a la inclusión de un pasivo social por ciento cuarenta millones de pesos, respaldado en letra de cambio que suscribió Libia Rosa Rivera Ruiz a favor del acreedor César Leandro Gómez Caro. Los argumentos de disenso no guardan relación, ni armonizan en lo más mínimo con lo debatido y probado, no refieren a ninguno de los pronunciamientos emitidos por el juez en la continuación de la diligencia, y al no estar a tono con la cuestión decidida, el recurso de apelación debe declararse inadmisibile.

Bajo la actual codificación procesal, el recurso de alzada estrechó el margen de intervención del juez de segundo grado, aún en la revisión de los autos cuestionados por la parte apelante, señalándole como hoja de ruta el estudio exclusivo de los reparos formulados a la decisión y ampliados en la sustentación. Se entiende entonces que los mencionados reparos sean dirigidos por el agraviado frente al asunto decidido, así lo disciplina claramente el artículo 320 del CGP y, por tanto, cualquier pronunciamiento de la parte impugnante que no armonice con la cuestión decidida desnaturaliza el recurso de apelación y saca al superior del contexto en el que le obliga la norma intervenir, razón obvia y suficiente para que el *ad*

⁵ *Requisitos del recurso de apelación: legitimidad, procedencia, oportunidad y carga argumentativa.*

quem no asuma la competencia que le carga el inciso 3º del artículo 328 del CGP.

Como si fuera poco ello, advierte esta Magistratura que de abordar el estudio de la apelación interpuesta, ello conllevaría a un flagrante desconocimiento del principio de preclusión procesal que se cimienta en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados y en tal sentido procede recordar que en Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional al referir al alcance de tal principio ha dicho: *"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"*.

En tal contexto refulge que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Héctor María Londoño Uribe contra la aprobación de la diligencia de inventario y avalúos, **no se refirió a la cuestión decidida**, ya que en ningún momento fue negado por el Juez la inclusión en los inventarios del inmueble con matrícula 035-1734, que es el núcleo de la censura, como tampoco fue objetada su inserción por la parte demandada, sencillamente porque es un bien que nunca se inventarió; no hay armonía entre lo decidido y lo apelado y en consecuencia el recurso se declarará inadmisibile disponiendo la devolución del expediente a su lugar de origen.

En conclusión, al no recaer el recurso de apelación que concita la atención de esta Sala sobre asuntos relacionados con el thema decidendum y, por ende, no reunir los presupuestos necesarios para el estudio del mismo,

acorde a lo analizado en precedencia, hay lugar a declarar inadmisibles la presente alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la diligencia de inventario y avalúos aprobada el 24 de octubre de 2019 por el Juez Promiscuo de Familia de Urao Ant., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA